

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-05/2021, EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VIEINTIUNO:

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95, del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, inserto a manera de voto concurrente el proyecto de resolución propuesto al Pleno, al coincidir con el sentido pero con diferentes consideraciones a las que manifiesta la mayoría de los Magistrados del Pleno.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral.** El ocho de junio de dos mil dieciséis se eligieron a Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, para el periodo constitucional de 2017-2021.



II. Juicio ciudadano.

- 1. Demanda.** El trece de enero, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-JDC-05/2021, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar el trámite correspondiente.
- 2. Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito inicial la actora solicitó a este órgano jurisdiccional dictara medidas cautelares que garantizaran de manera inmediata la restitución de los derechos político-electorales que le han sido vulnerados.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo de trece de enero, se radicó el Juicio Ciudadano de referencia, asimismo, se remitió a las autoridades responsables para la debida publicitación conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que fue presentada la demanda ante este órgano jurisdiccional.
- 4. Informe circunstanciado.** El dieciocho de enero, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables, así como la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.
- 5. Acuerdo plenario de adopción de medidas cautelares.** Mediante sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero, el Pleno de este Tribunal decretó diversas medidas cautelares en favor de la parte actora.
- 6. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, de las trece horas con cuarenta minutos del día quince de enero, hasta las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de enero, sin contar los días dieciséis y diecisiete de ese mes, por ser sábado y domingo; y, de las diez horas con cuarenta minutos del día cinco de febrero, a las once horas con cero minutos el día nueve de febrero de la presente anualidad, sin considerar los días seis y siete de febrero por ser sábado y domingo; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.



- 7. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por las autoridades responsables, en su informe circunstanciado. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Maribel Muñoz Ramírez, en su calidad de Síndica Municipal.
- 8. Ampliación de la demanda.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, se tuvo por ampliada la demanda por parte de la actora, misma que fue remitida a las autoridades responsables para que se le diera el trámite correspondiente.
- 9. Informes circunstanciados.** El veintiuno de abril, se recibieron ante la Oficialía de este Tribunal, los informes circunstanciados de las autoridades responsables señaladas en la ampliación de la demanda.
- 10. Publicitación.** Con la constancia de retiro signada por las autoridades responsables se hace constar que el medio de impugnación permaneció publicitado a partir del día catorce de abril a las catorce horas con veintitrés minutos, a las catorce horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de abril y transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado.
- 11. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 12. Vista ordenada a las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril se ordenó dar vista a las autoridades responsables con el escrito de veinte de abril, signado por Maribel Muñoz Ramírez, con el carácter de Síndica Municipal, en el que se realizan diversas manifestaciones.
- 13. Contestación de vista por parte de las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de treinta de abril se tuvo por contestada la vista por parte de las autoridades señaladas como responsables.



14. Acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables y de la ampliación. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, con motivo de la ampliación de la demanda.

15. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Sobreseimiento, por inexistencia del acto respecto de la omisión del pago de remuneraciones

Respecto del presente agravio, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I inciso e) de la Ley de Medios, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis que se realiza al escrito inicial, se advierte que la actora funda su pretensión en la omisión por parte de las autoridades responsables de cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho por el cargo de elección popular que ostenta. Máxime que de su demanda no se advierte que señale específicamente respecto a qué periodo.

Por su parte, las autoridades responsables no realizaron ninguna manifestación al respecto en sus informes circunstanciados.

En ese contexto, es importante precisar que para el concepto de remuneraciones por el cargo de Síndica Municipal se aprobó la cantidad de \$15,463.92 (quince mil cuatrocientos sesenta y tres mil con noventa y dos centavos 92/00 M.N.), ello



sin considerar las deducciones correspondientes para el pago del *ISR*, pues aplicado el concepto de referencia las percepciones netas son por la cantidad de \$12,723.13 (doce mil setecientos veintitrés pesos con trece centavos 13/00 M.N).

Establecido lo anterior, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento al Tesorero Municipal, consistente en que remitiera documentos contables que acreditaran el pago puntual de las remuneraciones que le fueron cubiertas a la actora, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte; en cumplimiento a ello, dicha funcionario municipal remitió los recibos de nómina y el reporte global de nómina de las veinticuatro quincenas del año dos mil veinte a la aquí actora, del que se desprende lo siguiente:

Fecha de pago	Periodo correspondiente al ejercicio fiscal 2020	Pago neto recibido
15/enero/2020	01 enero al 15 enero	\$12,723.13
31/enero/2020	16 enero al 31 enero	\$12,723.13
14/febrero/2020	01 febrero al 15 febrero	\$12,723.13
28/febrero/2020	16 febrero al 29 febrero	\$12,723.13
13/marzo/2020	01 marzo al 15 Marzo	\$12,723.13
30/marzo/2020	16 marzo al 30 marzo	\$12,723.13
14/abril/2020	31 marzo al 15 abril	\$12,723.13
29/abril/2020	16 abril al 30 abril	\$12,723.13
14/mayo/2020	01 mayo al 15 mayo	\$12,723.13
29/mayo/2020	16 mayo al 31 mayo	\$12,723.13
12/junio/2020	01 junio al 15 junio	\$12,723.13
29/junio/2020	16 junio al 29 junio	\$12,723.13
13/julio/2020	30 junio al 15 julio	\$12,723.13
30/ julio/2020	16 julio al 31 julio	\$12,723.13
14/agosto/2020	1 agosto al 15 agosto	\$12,723.13
28/agosto/2020	16 agosto al 31 agosto	\$12,723.13
14/septiembre/2020	01 septiembre al 15 septiembre	\$12,723.13
29/septiembre/2020	16 septiembre al 30 septiembre	\$12,723.13
14/ octubre/2020	01 octubre al 15 octubre	\$12,723.13
29/octubre/2020	16 octubre al 31 octubre	\$12,723.13



13/noviembre/2020	1 noviembre al 15 noviembre	\$12,723.13
27/noviembre/2020	16 noviembre al 31- noviembre	\$12,723.13
14/diciembre/2020	01 diciembre al 15 de diciembre	\$12,723.13
30/diciembre/2020	16 diciembre al 31diciembre	\$12,723.13

Reporte global de pago de nomina		
Fecha de pago	Transferencia	Cuenta
15/enero/2020	Primera quincena de enero	6455288724
31/enero/2020	Segunda quincena de enero	6455288724
14/febrero/2020	Primera quincena de febrero.	6455288724
28/febrero/2020	Segunda quincena de febrero	6455288724
13/marzo/2020	Primera quincena de marzo	6455288724
30/marzo/2020	Segunda quincena de marzo	6455288724
14/abril/2020	Primera quincena de abril	6455288724
29/abril/2020	Segunda quincena de abril	6455288724
14/mayo/2020	Primera quincena de mayo	6455288724
29/mayo/2020	Segunda quince de mayo	6455288724
12/junio/2020	Primera quincena de junio	6455288724
29/junio/2020	Segunda quincena de junio	6455288724
13/julio/2020	Primera quincena de julio	6455288724
30/ julio/2020	Segunda quincena de julio	6455288724
14/agosto/2020	Primera quincena de agosto	6455288724
28/agosto/2020	Segunda quincena de agosto	6455288724
14/septiembre/2020	Primera quincena de septiembre	6455288724



29/septiembre/2020	Segunda quincena de septiembre	6455288724
14/ octubre/2020	Primera quincena de octubre	6455288724
29/octubre/2020	Segunda quincena de octubre	6455288724
13/noviembre/2020	Primera quincena noviembre	6455288724
27/noviembre/2020	Segunda quincena de noviembre	6455288724
14/diciembre/2020	Primera quincena de diciembre	6455288724
30/diciembre/2020	Segunda quincena de diciembre	6455288724

Del análisis que se realizó a los documentos contables remitidos por dicha autoridad, puede advertirse que las remuneraciones reclamadas por la actora, correspondientes al ejercicio dos mil veinte **fueron cubiertas en su totalidad y de manera puntual.**

Así entonces, del análisis que se realiza a las actuaciones se concluye que lo reclamado por la actora debe considerarse por este Tribunal como un acto inexistente; pues el asunto planteado esencialmente se concreta a la omisión por parte de las autoridades responsables de cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho la promovente; sin embargo, es evidente que éstas ya han sido cubiertas, antes de promover el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se concluye que la pretensión de la quejosa no tiene eficacia jurídica para la sustanciación y determinación del juicio planteado, puesto que, de continuar conociendo del mismo, no podría dictarse sentencia válida sobre un acto que notoriamente no podrá ser acreditado en el presente procedimiento y por tanto, debe tenerse como **inexistente** y como consecuencia jurídica, su sobreseimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del juicio, respecto al presente agravio.



II. Sobreseimiento por inexistencia del acto respecto de impedir su reincorporación al cargo para el que fue electa, después de habersele otorgado una licencia médica que no solicitó.

Respecto del presente agravio, este Tribunal considera que resulta ser **improcedente**, pues se actualiza la causal prevista en el artículo 24 fracción I inciso e) de la Ley de Medios, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis que se realiza al escrito inicial, se desprende que la actora manifiesta una vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, pues refiere que se encuentra impedida para ejercer el cargo que ostenta, pues dicha restricción tiene origen en el otorgamiento ilegal de una licencia médica por tiempo indefinido, sin que ella la hubiera solicitado.

Ante tal circunstancia, se requirió al Secretario del Ayuntamiento que informara respecto de la existencia de la licencia médica a la que alude la actora estar sujeta.

En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad municipal remitió copia certificada de la constancia de búsqueda realizada en cuyo contenido, se refiere:

*“El que suscribe, C.P. Arnulfo Pérez Robles, mediante este escrito, le informo, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en las actas de Cabildo tanto ordinarias como extraordinarias del año dos mil veinte, **no se encontró solicitud de licencia médica alguna por parte de la C. Maribel Muñoz Ramírez, Sindica Municipal de ente público.** Se extiende la misma, para que surta los efectos legales conducentes (...)”*

Del análisis que se realiza a las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que el agravio del que se duele la actora resulta **inexistente**, pues de lo manifestado por las autoridades responsables se acredita que la promovente se encuentra actualmente ejerciendo el cargo para el que fue electa, sin que conste prueba en la que se le haya otorgado una licencia médica que no le permita estar en funciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del juicio, exclusivamente sobre el impedimento para ejercer sus funciones que la actora señaló en su escrito inicial.

III. Sobreseimiento por la extemporaneidad respecto del pago por concepto de gastos de gestión, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.



Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional considera que resulta ser **improcedente**, pues se actualiza la causal prevista en el artículo 24 fracción V de la Ley de Medios¹, por las razones que a continuación se exponen.

La actora se duele de la omisión del Presidente Municipal de realizar el pago correspondiente a gastos de gestión del ejercicio fiscal dos mil veinte; manifestando que dicho concepto fue aprobado mediante sesión extraordinaria de cabildo número 11/2019, de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en seguimiento a la sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de ese mismo año, mismo que fue solicitado por los Regidores; precisando que en dicha sesión, se aprobó en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte las cantidades de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para apoyo de las actividades propias del ejercicio del cargo para los Regidores; y la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), para el ejercicio del cargo de la actora como Sindica Municipal; señalando que éstas cantidades se encuentran sujetas a total comprobación y justificación para que puedan ser entregadas.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que este tipo de prestaciones no forman parte de la remuneración de las y los ciudadanos que ostenten un cargo de elección popular, sino que se trata de un pago que se les realiza con el fin de que brinden apoyo, asesoría y/o gestoría social, tratándose de gastos a comprobar o sujetos a comprobación.

Ahora bien, toda vez que esta prestación complementaria no forma parte de las remuneraciones de los servidores públicos, ni forman parte del patrimonio de quienes las reciben, es posible advertir que dicho concepto se trata de un pago o apoyo que se les entrega a quienes realizan una determinada acción que requiera alguna erogación para su ejecución, la cual tiene que estar relacionada con el ejercicio de su cargo; por lo que a fin de no afectar su patrimonio, una vez cumplidas determinadas condiciones, los servidores públicos de elección popular tienen derecho a que les sea devuelta la cantidad erogada, o bien, habiendo recibido previamente el recurso y una vez ejercido, comprueben su aplicación o devuelvan el remanente, como lo establece la ley aplicable.

En el caso en concreto, del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente, se desprende que efectivamente el veintiséis de diciembre de

¹ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;
(...) V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;



dos mil diecinueve, mediante sesión de Cabildo, se aprobó la cantidad de \$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, misma que sería aplicada para que la Síndica Municipal pudiera cumplir con el ejercicio de su encargo; cantidad que se aprobó con la característica de estar sujeta a total comprobación y justificación mensual por parte de la actora, conforme a la legislación aplicable y a los lineamientos expedidos por el Órgano de Fiscalización Superior.

Sin embargo, dada la naturaleza del concepto reclamado, existe una inviabilidad de ordenar que se realicen pagos de manera retroactiva de los meses que a decir de la actora, quedaron pendientes de ser cubiertos y que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veinte, pues se considera que este tipo de recursos se debe ejercer no sólo para el fin que fueron presupuestados, sino también dentro del periodo en que se estableció; por lo que no pueden considerarse acumulables en caso de no utilizarse o no solicitarse dentro del periodo en que deben ser ejercidos, pues se estaría tergiversando su fin y naturaleza.

Por tanto, aunque la compensación complementaria reclamada haya sido debidamente aprobada y presupuestada, si la quejosa no ejerció el recurso presupuestado exclusiva y delimitada para cada mes, durante todo el ejercicio fiscal dos mil veinte, en este momento resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva de este recurso, puesto que ha transcurrido el periodo en el cual se debió ejercer el mismo y no se podría cumplir con el fin para el que fue presupuestado el concepto reclamado.

Se confirma la inviabilidad antes citada, debido a que en atención al principio de anualidad, no es posible que éste órgano jurisdiccional ordene el pago del citado concepto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte; ello porque el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, se limita al ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo que éste despliega sus efectos jurídicos.²

En concordancia a lo anterior, de los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, y 127 párrafo segundo de la Constitución Federal, se advierte que en materia presupuestaria en el rubro de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, impera el principio de anualidad; criterio que de igual manera es aplicable a los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo.

En ese contexto, cobra importancia resaltar que el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de

² Criterio que fue sostenido al momento de resolver el expediente SUP-REC-95/2021



egresos se renueven anualmente, de esta manera, el poder público no puede contraer compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

El plazo de un año, se obtiene porque para este Tribunal es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre del ejercicio fiscal de un ente público; es entonces el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los Ayuntamientos; además, es un tiempo prudente que se le da al ente público municipal, para que determine el monto total de las obligaciones que debe satisfacer con cargo al presupuesto.

En ese sentido, es importante establecer que en la fecha en que se interpuso el escrito de demanda, el ejercicio fiscal dos mil veinte ya había culminado; de modo que resultaría material y financieramente imposible para que dicho Ayuntamiento asigne y pague una prestación complementaria que no se encuentre prevista en el gasto público municipal, del ejercicio fiscal que transcurre.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que no obstante que la actora promovió el presente juicio cuando ya estaba transcurriendo el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de su escrito inicial se desprende que sólo reclamó el referido concepto respecto a dos mil veinte, por lo que puede concluirse que la pretensión de la actora consiste en que éste órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable cubrir sólo lo relacionado con el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, al haberse admitido el presente juicio de la ciudadanía y toda vez que éste órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para ordenar el pago de la prestación reclamada, debido a que ésta corresponde al ejercicio fiscal dos mil veinte, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio, por lo que se refiere a la prestación que se analiza.

IV. Sobreseimiento por ser improcedente la pretensión de que se realice un pronunciamiento respecto al incumplimiento de la sentencia del expediente TET-JDC-097/2019.

Ahora bien en relación al presente agravio, este órgano jurisdiccional considera que resulta ser **improcedente**, pues se actualiza la causal prevista en el artículo



24 fracción VII de la Ley de Medios³, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis que se realiza al escrito inicial, la quejosa manifiesta que se adolece del incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-097/2019; pues a su consideración esta omisión por parte de las autoridades responsables genera que no se tenga certeza sobre la forma en la que deben desahogarse las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Huactzinco, Tlaxcala. Toda vez que a la fecha no se ha emitido el reglamento relativo a las sesiones tal y como fue ordenado en la sentencia dictada en el expediente antes referido. Sin embargo, es importante resaltar que el agravio manifestado por la quejosa resulta ser notoriamente improcedente, pues este se encuentra estrechamente relacionado con el pronunciamiento realizado por este órgano jurisdiccional al momento de emitir el acuerdo plenario de fecha once de marzo de la presente anualidad relativo al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, es evidente que la pretensión de la actora ya ha sido atendida en la sustanciación de otro expediente y al encontrarse imposibilitado este Tribunal para pronunciarse nuevamente respecto de este planteamiento⁴, resulta inatendible la manifestación vertida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del juicio, en relación a la pretensión de la actora que fue analizada en este apartado y que señaló en su escrito inicial.

V. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación a las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, en conjunto refieren que la personalidad de la actora, se encuentra debidamente acreditada como Sindica Propietaria del Ayuntamiento, durante la administración pública 2017-2021 del referido Municipio.

Ahora bien, respecto al acto reclamado señalaron que es cierto, pero no violatorio de sus derechos político-electorales, pues si bien la quejosa se adolece de la

³ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

(...) VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación. (...)

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”



retención de la gratificación de fin de año que fue aprobado mediante sesión de cabildo 8/2020, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte y que en la misma se determinó no otorgarle la citada prestación; también lo es, que ésta se originó por la omisión que ha tenido la recurrente en la realización en las labores y obligaciones que la Ley Municipal le confiere.

Agregando que para efecto de no violentar derechos político- electorales, se ordenó el veintiuno de diciembre de dos mil veinte al Tesorero de dicho Ayuntamiento, realizar el pago de la gratificación de fin de año a la aquí actora, quedando a disposición de la misma el cheque 0000365, en las instalaciones que ocupa la Tesorería Municipal; en razón de lo anterior, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio por haber cubierto la prestación reclamada.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la presente resolución.

VI. Estudio de los requisitos de procedencia.

En relación a los restantes conceptos de violación que se analizan, debe decirse que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda y el escrito que contiene la ampliación de la misma se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la quejosa, identificando los actos impugnados y las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se estima que la demanda y su ampliación se presentaron oportunamente, en razón de lo siguiente:

En el caso de la demanda, la actora controvierte diversos actos u omisiones atribuidos a las autoridades que señala como responsables, y que transgreden sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, los cuales son de tracto sucesivo; así mismo atribuye la comisión



de diversos actos que pudieran constituir violencia política por razón de género cometidos en su perjuicio, por lo que en razón de lo anterior se encuentran colmados los requisitos establecidos el artículo 19 de la Ley de Medios.

Ahora bien por cuanto a la ampliación de la demanda, se controvierte la actualización de actos que pudieran constituir violencia política por razón de género cometidos en agravio de la quejosa, circunstancia que se encuentra dentro del término previsto en el artículo antes citado.

3. **Legitimación.** La actora se encuentra legitimada en términos de los artículos 12, 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de una ciudadana que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.
4. **Interés legítimo.** En la especie, existe el interés legítimo de la quejosa para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular de los derechos político-electorales que estima han sido violentados, como se especificará en la presente resolución.
5. **Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

TERCERO. Análisis con perspectiva de género.

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con actos por parte del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidoras y Regidores que a consideración de la actora, ejercen en su perjuicio violencia política en razón de género y discriminación en perjuicio de la actora.

En ese contexto, previo al análisis de los hechos narrados en el escrito inicial, es necesario citar el marco normativo que rige el objeto de análisis, como se expone a continuación.

Los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de



Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género. Así mismo, conforme al principio de convencionalidad vigente en nuestro estado democrático, son aplicables los criterios establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).

De lo anterior, se desprende que los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, para que esta pueda ser erradicada.

En ese sentido, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Constitución Federal como norma suprema de nuestro sistema jurídico, establece en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación. Entonces, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar.⁵

⁵ Criterio que ha sido sostenido al momento de resolver el expediente SUP-REC-91/2020.



Así mismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶ como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁷

Dicho ordenamiento legal describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.⁸

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son: agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes; así como precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares.

En ese contexto, cabe saltar que de igual forma, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁹

Así, se considera que la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

⁶ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

⁷ Reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicada el trece de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Artículo 20 Bis, párrafo segundo.

⁹ Tesis aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**



En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por lo que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política en razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque se está en presencia de diversas situaciones de vulnerabilidad que generan la necesidad de una tutela transversal de derechos, toda vez que la actora en su calidad de mujer, afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis relativo a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia. Siendo aplicable el siguiente criterio: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.¹⁰

¹⁰ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Por lo anteriormente expuesto y ante las circunstancias que dieron origen al presente medio de impugnación, este Tribunal determina que es procedente juzgar con perspectiva de género.

CUARTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, el estudio de los agravios será conforme al criterio retomado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** ¹¹ Así mismo, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.** ¹³

- **Precisión de los agravios.**

1. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el pago correspondiente a la compensación complementaria, denominada gratificación de fin de año de dos mil veinte.
2. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla debida y oportunamente a las sesiones de Cabildo celebradas en dos mil veinte.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



3. Omisión de plasmar en las actas respectivas las manifestaciones vertidas por la actora en cada sesión de Cabildo celebrada en dos mil veinte.
4. Omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento de turnarle para firma las actas de sesión de Cabildo realizadas en dos mil veinte.
5. Omisión por parte del Presidente Municipal de otorgarle los recursos técnicos, económicos y materiales.
6. Supresión del apoyo de un auxiliar administrativo en el área de sindicatura, para el debido desempeño del ejercicio de su encargo.
7. La omisión por parte de las autoridades responsables de dar respuesta a las solicitudes formuladas en el ejercicio de su encargo, transgrediendo con ello su derecho de petición en materia electoral.
8. Disminución y suspensión injustificada de las dietas a las que tiene derecho la quejosa por el cargo que ostenta, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

SEXO. Estudio de los agravios.

Agravio 1. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el pago correspondiente a la compensación complementaria, denominada gratificación de fin de año de dos mil veinte.

De la lectura a su escrito inicial, se advierte que la actora se inconforma de la falta de retribución del concepto de gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil veinte.

Inicialmente, para el estudio del presente agravio se debe señalar que en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento número 8/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el destino de la partida 1. 3. 4. 1. denominada compensaciones y otras prestaciones en el Presupuesto de egresos de dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$299,000.00 (doscientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), importe que proporcionalmente sería equivalente a tres quincenas de la remuneración correspondiente para cada uno de los integrantes del Cabildo para este concepto, en virtud de que existe partida específica y disponibilidad presupuestal.

Sin embargo, de la lectura a dicha acta de sesión de Cabildo, se advierte que debido a que al momento de la aprobación de dicho punto de acuerdo, éste fue aprobado por seis votos y una abstención por parte de la actora y que posterior



a ello, ella se retiró, las autoridades responsables determinaron que no se le hiciera efectiva la prestación referida.

Al respecto, la autoridad responsable, manifestó en su informe circunstanciado que es cierto el acto reclamado, pero no violatorio de los derechos político-electorales, pues la omisión que la misma realiza en sus labores y obligaciones conforme al artículo 42 de la Ley Municipal y que dicha funcionaria no ha acudido de forma física, incluso cuando se le ha comunicado vía correo las omisiones que comete a esta administración, provocó dicha determinación.

Así mismo, las autoridades responsables refieren que con el ánimo de no violentar derechos político-electorales de la promovente y a pesar de las omisiones incurridas, desde el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, le ordenaron al Tesorero Municipal realizar el pago de dicho concepto, expidiéndose el cheque 0000365 de treinta de diciembre de dos mil veinte por la cantidad de \$32,879.38 pesos (treinta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.) de la institución bancaria HSBC, mismo que la actora se ha negado a recibir.

Al respecto, en cumplimiento a la vista dada a la promovente en fecha veinte de enero, manifestó que en relación al agravio que se analiza en este apartado, considera que existe el temor fundado de que la cantidad exhibida por las autoridades responsables para realizar el pago correspondiente a la gratificación de fin de año del ejercicio fiscal dos mil veinte, es inferior a lo que debió haberse otorgado para el pago de esta prestación, pues en la sesión de Cabildo en la que se aprobó el citado concepto, éste fue por lo equivalente a tres quincenas conforme a las remuneraciones otorgadas a cada funcionario.

Ahora bien, del estudio al acta de sesión de Cabildo antes referida y del informe circunstanciado, se desprende que las autoridades responsables manifiestan que debido a la omisión que la actora realiza en sus labores y obligaciones como Síndica Municipal, es que determinaron no realizar el pago de la prestación reclamada; sin embargo, esta circunstancia **no es suficiente para determinar que éste concepto no fuera cubierto**, pues de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, la actora tiene el derecho a recibir una remuneración por el cargo de elección popular que ostenta, la cual tiene el carácter de irrenunciable; accesorio a lo anterior, también le tendrán que ser pagadas las compensaciones complementarias que hayan sido previamente aprobadas



mediante sesión de Cabildo del Ayuntamiento en el que ella desempeña su cargo, como lo es la gratificación de fin de año.

No es óbice mencionar, que los conceptos que la actora reclama son ingresos distintos a la remuneración, derivados de cumplir ciertos requisitos, como lo es encontrarse previstos en el presupuesto de egresos de la anualidad correspondiente, esto porque en términos del artículo 126 de la Constitución Federal, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior.¹⁴

Entonces, si la gratificación reclamada fue debidamente aprobada por el Cabildo y considerada en el Presupuesto correspondiente, dicha prestación debió ser entregada de manera puntual, hecho que no aconteció, sino hasta que las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, le hicieron saber a la actora que se encontraba a su disposición el concepto reclamado, para ser cobrado en el área de Tesorería.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que al no haberse cubierto de manera puntual la prestación referida, resulta ser **fundado** el agravio en análisis.

En ese contexto, lo procedente es realizar un análisis exhaustivo entre lo aprobado mediante sesión de Cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte y lo otorgado por las autoridades responsables, para cubrir el pago de la prestación en comento, de la manera siguiente:

Concepto general aprobado para el pago de gratificación de fin del año dos mil veinte \$299,000.00				
Pago correspondiente	Salario quincenal aprobado para la Síndico Municipal (sin deducciones):	Concepto correspondiente a la suma de las 3 quincenas	Deducciones por el pago del ISR	Concepto que se encuentra a disposición de la actora:
3 quincenas	\$15,463.92	\$46,391.76	\$13,512.38	\$32,879.38

¹⁴ Criterio adoptado por la otrora Sala Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados.



De lo anterior, se advierte que la cantidad que fue puesta a disposición de la actora para efecto de ser pagada la prestación reclamada, corresponde al concepto equivalente que se obtiene de la suma de tres quincenas, restando la retención correspondiente al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), ello conforme a las remuneraciones designadas a la promovente.

En concordancia a lo anterior, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que se encuentra agregado el recibo de nómina a nombre de la quejosa, mismo que ampara la remuneración, así como la retención correspondiente del pago del impuesto sobre la renta (ISR) que se entera a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que durante la sustanciación del medio de impugnación, la actora solicitó a este órgano jurisdiccional que ordenara a las autoridades responsables exhibieran el cheque antes referido y éste quedara en resguardo del Tribunal para efecto de que pueda ser cobrado; ello máxime de que la cantidad entregada, no fuera la que le correspondiera y que con el dictado de la sentencia, se ordenara cubrir el faltante.

Sin embargo, como se demostró en párrafos anteriores, la cantidad puesta a disposición para cubrir la cantidad reclamada, es la que corresponde a la actora; por tanto se desestima dicha manifestación.

Respecto al método para que pueda ser cobrado la prestación reclamada, es importante resaltar que dadas las circunstancias por las que atraviesa el país, respecto a las medidas de prevención sanitarias y las modificaciones temporales de trabajo motivadas por la pandemia del virus *SARS-Cov-2* causante de la enfermedad *COVID-19* y con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la salud para las partes que intervienen en la sustanciación del procedimiento y tomando en consideración que al inicio de la administración se realizó una apertura de una cuenta bancaria a nombre de la promovente para cubrir sus remuneraciones, es que este Tribunal **ordena** a las autoridades responsables que el pago del concepto reclamado, **se realice por transferencia** bancaria a la cuenta correspondiente, conforme a los puntos de efectos de esta sentencia.

Agravio 2. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla debida y oportunamente a las sesiones de Cabildo celebradas en dos mil veinte.

En relación al agravio que se analiza, la actora refiere que no es convocada a las sesiones de Cabildo de manera adecuada pues señala que le son entregados los



citatorios horas antes de la celebración de las sesiones, transgrediendo con ello sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Es importante precisar que el derecho político-electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el caso de resultar electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las atribuciones y obligaciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Siendo entonces que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaratoria de candidato electo, sino que también sus consecuencias, esto es, ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo y a mantenerse en él durante todo el período correspondiente, además de poder ejercer las atribuciones y obligaciones inherentes al mismo.

Así, para el caso concreto la Ley Municipal refiere en su artículo 42 las facultades y obligaciones de los Síndicos, entre las cuales está la de asistir a las sesiones de cabildo con **voz y voto**.

De igual forma el artículo 41 de la referida Ley establece en su fracción I, que es obligación del Presidente Municipal convocar al Ayuntamiento a sesiones de Cabildo.

Por lo que toda vez que la actora cuenta con la calidad de Múncipe y que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocarla, lo siguiente a dilucidar es si la responsable ha convocado de manera adecuada a la promovente. Para ello, es necesario resaltar que el artículo 35 de la Ley Municipal establece los requisitos que se deben cubrir respecto a las diversas sesiones que contempla la Ley antes referida, para tener por debidamente convocados a los integrantes del Cabildo, siendo de la manera siguiente:

I. Sesiones ordinarias. Deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;



II. Sesiones extraordinarias. Deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Sesiones solemnes. Serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Para dilucidar lo anterior y en apego al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió el Secretario del Ayuntamiento remitiera copias certificadas de todas y cada una de las convocatorias para las sesiones que ha celebrado el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte; documentación, de la que se desprende lo siguiente

Ordinarias			
Fecha de convocatorias (2020)	Sesión de cabildo	Hora y fecha de notificación	Tiempo de anticipación:
17 enero	20 enero a las 12:00 horas.	17 enero a las 16:05 horas	67 horas con 55 minutos.
10 febrero	12 febrero a las 12:00 horas.	10 febrero a las 17:02 horas	42 horas con 58 minutos
20 abril	21 abril a las 12:00 horas.	20 abril a las 12:13 horas	23 horas 47 minutos
28 julio	30 julio a las 12:00 horas.	29 julio a las 12:30 horas	23 horas con 30 minutos
11 agosto	12 agosto a las 12:00 horas.	11 agosto a las 16:00 horas	18 horas
16 octubre	19 octubre a las 11:00 horas.	16 octubre a las 11:58 horas	71 horas con 2 minutos
12 noviembre	17 noviembre a las 11:00 horas.	13 noviembre a las 15:00 horas	92 horas
16 diciembre	18 diciembre a las 12:00 horas.	Vía correo electrónico el 17 diciembre a las 12:08 horas	23 horas con 52 minutos

Extraordinarias			
Fecha de convocatorias (2020)	Sesión de cabildo	Hora y fecha de notificación	Tiempo de anticipación:
28 enero	30 enero a las 12:00 horas.	29 enero a las 9:59 horas	25 horas con un minutos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EXPEDIENTE TET-JDC-05/2021

28 febrero	2 marzo a las 12:00 horas.	Se encuentra la leyenda "Se realizó visita para entrega de documento siendo las 08:41 hrs del día 02/03/2020. Atte Ofic. Israel Romero"	Sin dato.
7 mayo	8 mayo a las 11:00 horas.	8 mayo a las 9:40 horas	1 hora con 20 minutos
24 agosto	25 agosto a las 13:00 horas.	25 agosto a las 10:25 horas	2 horas con 35 minutos
27 agosto	28 agosto a las 13:00 horas.	27 agosto a las 11:25 horas	25 horas 30 minutos
22 septiembre	23 septiembre a las 16:30 horas.	22 septiembre a las 10:22 horas	30 horas con 8 minutos
4 noviembre	4 noviembre a las 16:00 horas.	4 noviembre a las 15:05 horas.	55 minutos.
23 noviembre	25 noviembre a las 14:00 horas.	24 noviembre a las 11:03 horas	26 horas con 57 minutos
16 diciembre	18 diciembre a las 13:30 horas.	Vía correo electrónico el 17 diciembre a las 12:08 horas	25 horas con 22 minutos.
18 diciembre	21 diciembre a las 11:00 horas.	Vía correo electrónico el 18 diciembre a las 17:26 horas.	65 horas con 44 minutos.
28 diciembre	30 diciembre a las 11:00 horas.	29 diciembre a las 11:07 horas	23 horas con 53 minutos
31 diciembre	31 diciembre	Dicha convocatoria no fue remitida, debido a que ésta sesión, fue la continuación de la celebrada el 30 de diciembre.	Sin dato.

De este ejercicio se tiene que, respecto a la forma de citar a la actora a ocho sesiones ordinarias de Cabildo, solo en tres de ellas se cubrió con el parámetro de realizarse con la anticipación de las 48 horas a que hace alusión el citado artículo 35 fracción I de la Ley Municipal.

En ese sentido, es claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con su obligación de convocar a la actora de manera eficiente a las sesiones que ha celebrado el Cabildo de dicho Ayuntamiento, lo cual se encuentra establecido en el 41 de la Ley Municipal, vulnerando con esto su derecho político-electoral de



ejercicio al cargo, pues con dicha omisión, limita a la promovente en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

Entonces, si la actora ostenta el cargo de Síndica Municipal es evidente que ejerce el carácter de representante de las y los ciudadanos de ese Municipio y de representante legal del Ayuntamiento; por lo que al no convocar a la actora de manera eficiente a las sesiones de cabildo, se le estaría obstaculizando también para defender los intereses de dichas ciudadanas y ciudadanos, traduciéndose en una doble afectación: de manera individual a la quejosa y colectiva a la ciudadanía de la población que preside; de ahí que se considera que la promovente tiene la razón al inconformarse de dicha omisión.

Sin embargo, existe una inviabilidad de reparación respecto a las convocatorias para las sesiones reclamadas, debido a que los citatorios de referencia, ya han producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas, como lo son, la celebración de las sesiones de cabildo respectivas; lo que significaría que este Tribunal realice un pronunciamiento respecto de hechos consumados de modo irreparable.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del cargo de la promovente, es procedente ordenar a las autoridades responsables que en las subsecuentes sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias se convoque debidamente, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Municipal, ello mientras se encuentre desempeñando el cargo de elección popular.

En consecuencia, al no haber acreditado la autoridad responsable que ha convocado con la debida anticipación a la totalidad de las sesiones de Cabildo a la actora en términos del artículo 35 de la Ley Municipal, se concluye que el presente agravio es **fundado, pero a la postre inoperante**.

Agravio 3. Omisión de plasmar en las actas respectivas, las manifestaciones vertidas por la actora en cada sesión celebrada.

La actora se inconforma de la abstención de asentar sus manifestaciones y pronunciamientos en diversas actas de Cabildo, a pesar de que ha solicitado al Secretario del Ayuntamiento realice dichas incorporaciones. Derivado de lo anterior, es que es posible advertir que la verdadera intención de la promovente es denotar la transgresión a su derecho de voz y voto por limitar que en las actas respectivas, no se asiente lo que manifiesta en cada sesión celebrada y que además, la autoridad responsable incurre en la omisión de turnarle las actas para que las firme.



Sin embargo, no obstante de que al presentar su demanda la promovente no precisó en qué sesiones se transgredió su derecho de voz y voto, en apego al principio de exhaustividad el Magistrado Instructor le requirió al Secretario del Ayuntamiento para que remitiera copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias que realizó el Cabildo de San Juan Huactzinco, Tlaxcala durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad municipal remitió diversas documentales, de las que se desprenden las manifestaciones siguientes:

Fecha de celebración:	Tipo de sesión:	Lo que se plasmó en el acta por el Secretario del Ayuntamiento.	Manifestaciones que plasmó:
30 de enero	Extraordinaria	-(...) Pasando a otro comentario, en uso de la palabra el Presidente Municipal; Lic. Alfredo Valencia Muñoz hace del conocimiento al este Honorable Cabildo que, con el fin de tener una adecuada atención en el área jurídica, está llevando a cabo algunos cambios en esta área administrativa". (...)	En todas las hojas del acta: <i>Firmo bajo protesta de decir verdad que jamás trato en cabildo el punto del jurídico como lo manifiesta en acta además de que registro como presente al regidor jose luis juarez gonzalez y estuvo ausente" (sic)</i> Penúltima hoja: <i>"Además de excluirme en el acta en la hoja final para la firma"</i>
16 de abril 2020	Sesión del Consejo de Desarrollo Municipal	-(...)“Aprueba con cinco votos a favor y uno en contra por parte de la Síndico Municipal.” -(...)“La Síndico, tomando la palabra para cuestionar al Presidente Municipal acerca del motivo por el que esta sesión se está llevado a cabo a esta fecha, a lo que el Presidente responde que es por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, por la que se suspendieron las actividades”. (...)	En todas las hojas del acta: <i>"Firmo bajo protesta de decir verdad 1.- no cuestioné al Presidente pregunté y su respuesta fue que no existía ningún inconveniente o justificación. 2.- Manifesté mi voto en contra porque no se cumple con los lineamientos en base a la ley de obras, además no se presentadas las solicitudes de obras prioritarias". 3.- No fue escrita en acta mis manifestaciones reales. 4.- Acta constante de 5 hojas y acta de constante de 3".</i>
12 de febrero 2020	Ordinaria	-(...)“En este momento, siendo las trece con veinte minutos hago constar que, tras comentarios y desacuerdos con un Regidor y con el Presidente Municipal, la Síndico Municipal	En todas las hojas del acta: <i>"Firmo bajo protesta de decir verdad, en relación al punto de asuntos generales jamás</i>



		C. Maribel Muñoz Ramírez, abandona la sesión sin haber concluido este último punto referente a asuntos generales.” (...)	<i>abandoné el cabildo. Toda vez que el punto ya se habia tardado, además de existir favoritismos ya que no se menciona que el regidor Jose Luis Juárez González llego a mas de media sesión de Cabildo y no es manifestado ni acentado en acta. A la vez también manifieste que siempre he cumplido con la entrega de mis reportes de actividades, no existe igualdad sustantiva está demostrado, falta firma de presidente a la momento de turnarle solo aparece el sello y segundo y tercer regidor.” (sic)</i>
--	--	--	--

Ahora bien, respecto a la sesión celebrada el treinta de enero, lo plasmado por la actora en el acta es concerniente a que hubo una expresión por parte del Presidente Municipal que se asentó, pero que en ningún momento se retomó en la sesión; además, plasmó que un Regidor no asistió puntualmente, pero si se consideró presente al pase de lista. En relación a dichas manifestaciones, no se advierte que no se haya asentado alguna expresión de la promovente, sino por el contrario, la quejosa denota ciertas inconsistencias en el acta de dicha sesión por cuestiones diversas a las que se pudiera ver afectada; de ahí que no se desprende que se le vulnere su derecho de voz y voto.

No pasa por desapercibido que en dicha acta manifestó que no se colocó su nombre para que ella pudiera plasmar su firma autógrafa; sin embargo, no obstante que si le fue turnada para firma y en ella se advierte su rúbrica e incluso, como se describe en este apartado, asentó la inconformidad que se analiza; efectivamente se advierte una transgresión a sus derechos político-electorales, pues de manera injustificada hubo un trato diferenciado entre ella y los demás miembros del Cabildo; además, conforme a lo establecido en la Ley Municipal es una obligación del Secretario del Ayuntamiento redactar de manera adecuada las actas de sesión, tomando en cuenta a todos y cada uno de los integrantes del órgano colegiado.

En relación al acta de fecha dieciséis de abril, se advierte que la actora plasma como manifestación que “*no cuestionó al Presidente*” respecto a la celebración de la sesión, tal y como se plasmó en el acta, sino que *preguntó* el motivo de la misma e incluso, refiere la contestación a dicha circunstancia por parte del Presidente; también, precisa el motivo de su voto en contra de uno de los puntos



de acuerdo de esa sesión, sin que se advierta que ello lo haya manifestado al haber tomado el uso de la voz durante la celebración de la misma; es decir, solo se limita a referir y a justificar el sentido de su voto, sin que se tenga certeza que haya sido algo que vertió y que no se plasmó; de ahí que dichas circunstancias de ninguna manera pueden considerarse como una trasgresión al derecho político-electoral de la actora.

Respecto a la última de las sesiones señaladas, del análisis que se realiza al acta respectiva, se desprende que las manifestaciones que plasmó la promovente son tendientes a justificar el por qué se retiró durante la celebración de la sesión de Cabildo, además de que sólo se limita a mencionar que otras autoridades municipales llegaron tarde al pase de lista y que falta la firma del Presidente Municipal en el acta, sin que ello pueda considerarse como un acto violatorio a su derecho político-electoral o que las manifestaciones plasmadas sean suficientes para que su derecho de voz y voto se vea limitado o trastocado.

Por otra parte, resalta en dicha acta la manifestación consistente en “*también manifesté que siempre he cumplido con la entrega de mis reportes de actividades*”; por lo que de un análisis a la misma, puede advertirse la transgresión a su derecho político-electoral pues si ella ejerció su derecho de voz en la referida sesión y dicha manifestación no fue plasmada en el acta respectiva, ello sí puede considerarse como una limitante al ejercicio del cargo que ostenta.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el trece de abril, la actora presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones referentes a la vulneración de su derecho político-electoral; entre las cuales, se desprende que durante la celebración de la sesión ordinaria el veintiuno de abril, al momento de presentar la proyección de la plantilla de personal, ella vertió diversas manifestaciones al respecto, votando en contra del punto de acuerdo; sin embargo del análisis al acta de sesión remitida por las autoridades responsables se advierte que en la misma, se asentó que la quejosa se abstuvo de votar. Circunstancia que durante la sustanciación del presente juicio, no fue controvertida por las autoridades señaladas como responsables.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que en efecto, las responsables vulneraron su derecho de voz y voto, pues las manifestaciones vertidas no fueron plasmadas, ni tampoco el sentido real de sus votos emitidos en sesión.



De igual manera, la promovente refiere haber realizado diversas manifestaciones respecto a los puntos acordados en la sesión celebrada el veintiocho de agosto; sin embargo, al preguntarle al Secretario si asentó todas sus manifestaciones, la quejosa refiere que dicho funcionario público le contestó *“no, porque solo se registra lo importante”*; dicha circunstancia vulnera de manera flagrante su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, pues al no asentar lo que la quejosa manifiesta en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, se traduce en una limitación en su derecho de voz y voto. Además, independientemente de lo que se manifieste en el desahogo de las mismas, el Secretario del Ayuntamiento, como ya se dijo, tiene la obligación de asentar todas y cada una de las manifestaciones que sean vertidas por los integrantes del Cabildo, respecto de los puntos de acuerdos aprobados en ellas.¹⁵

De las demás precisiones realizadas en el escrito referido en párrafos anteriores, se advierte que la verdadera intención de la quejosa es inconformarse por cuestiones diversas a la transgresión de su derecho de voz y voto.

Al respecto, del marco normativo aplicable, se desprende que el artículo 37 de la Ley Municipal establece que los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

Así mismo, el artículo 42 de dicho ordenamiento municipal establece que una de las obligaciones y facultades del Síndico es **asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, se considera que el derecho político electoral de ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones

¹⁵ Artículo 72. El Secretario del Ayuntamiento contará con conocimientos de administración o jurídicos, auxiliará en sus funciones tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
(..) II. Elaborar el acta de acuerdos. (...)



que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.¹⁶ Por tanto, el obstaculizarle a la promovente el ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, este Tribunal estima que es **parcialmente fundado el agravio**, pues si bien de un análisis íntegro a las manifestaciones plasmadas en las actas señaladas en el presente apartado, algunas son cuestiones que no se pudieran traducir en la obstaculización del ejercicio del cargo, de otras si se desprende la transgresión a su derecho político-electoral de la actora por parte de las autoridades responsables; de ahí lo fundado del motivo de disenso.

No obstante lo anterior, existe una inviabilidad de reparación respecto a asentar las manifestaciones vertidas por la actora, debido a que las sesiones de referencia, ya han producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas; lo que significaría que este Tribunal realice un pronunciamiento respecto de hechos consumados de modo irreparable. De ahí que se considera **inoperante** el presente agravio.

En razón de lo anterior y en aras de garantizar el efectivo ejercicio del cargo de la promovente, lo procedente es **ordenar** a las autoridades responsables que en lo subsecuente, se plasme todas las manifestaciones y el sentido del voto que la actora vierta en la celebración de las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias correspondientes, sin un trato diferenciado o desigual con la quejosa respecto de los demás integrantes del ente colegiado; ello mientras se encuentre desempeñando el cargo de elección popular.

Agravio cuarto. Omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento de turnarle para firma las actas de sesión de Cabildo realizadas en dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a la omisión por parte de las responsables de turnarle a la promovente las actas de sesión para que ella las firme, es importante señalar que como ya se mencionó, en apego al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor le requirió al Secretario del Ayuntamiento para que remitiera copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias que realizó el

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.



Cabildo de San Juan Huactzinco, Tlaxcala durante dos mil veinte; de las cuales se desprende lo siguiente:

Sesión de cabildo	Ordinarias o Extraordinarias	¿Estuvo presente la actora?	Forma de participación de la actora	¿La actora firmó el acta respectiva?
20- enero – 2020	Ordinaria	Si estuvo presente	Voto	Si firmó
30-enero-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voto	Si firmó y plasmó diversas manifestaciones
12 –febrero- 2020	Ordinaria	Se retiró	Voto	Si firmó y plasmó diversas manifestaciones
2-marzo-2020	Extraordinaria	No estuvo presente	Ninguna	No firmó
21- abril- 2020	Ordinaria	Si estuvo presente	Voto y abstención	No firmó
8-mayo-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voz y voto.	No firmó
30- julio-2020	Ordinaria	Se retiró	Voz y voto.	No firmó
12-agosto-2020	Ordinaria	Si estuvo presente	Voz y voto.	No firmó
25-agosto-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voto	No firmó
28-agosto-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voto y abstención	No firmó
23-septiembre-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voto	No firmó
19-octubre-2020	Ordinaria	No estuvo presente	Ninguna	No firmó
4-noviembre-2020	Extraordinaria	No estuvo presente	Ninguna	No firmó
17-noviembre-2020	Ordinaria	Se retiró	Voto.	No firmó
25-noviembre-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voz y voto.	No firmó
18-diciembre-2020	Ordinaria	Se retiró	Voto	No firmó
18-diciembre-2020	Extraordinaria	Se retiró	Voto y abstención	No firmó
21-diciembre-2020	Extraordinaria	No estuvo presente	Ninguna	No firmó
30-diciembre-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voto	No firmó
31-diciembre-2020	Extraordinaria	Si estuvo presente	Voz y voto.	No firmó

De lo anterior, se advierte que de veinte sesiones, solo firmó en tres de ellas y las diecisiete restantes no, sin que haya justificación alguna para que las actas respectivas no hayan sido firmadas por la promovente y que dicho motivo o circunstancia sea atribuible a ella.

Al respecto, se destaca que el artículo 37 de la citada Ley Municipal establece que las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se



encuentren presentes; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa.¹⁷

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que además de que no hay razón ni justificación alguna para que no le sean turnadas las actas en cuestión, en ellas tampoco se asentó la razón por las que no fue posible que la quejosa firmara; circunstancias que contrarian lo establecido en la Ley Municipal.

Ahora, bien, cabe precisar que el derecho de voz y voto, como ya se demostró, se ve salvaguardado desde que se le convoca de manera eficaz y debidamente a las sesiones, para que ejerza dicha facultad; pero también protege que todas y cada una de sus manifestaciones vertidas por la promovente en las sesiones de Cabildo, sean plasmadas en las actas respectivas, para que posteriormente ella pueda firmar las mismas y así esté en aptitud de desempeñar debidamente el cargo de Síndica Municipal para el cual fue electa.

En razón de lo anterior y toda vez que sólo se turnaron algunas de las actas de sesión para que la quejosa pudiera firmarlas y que con ello puede verse trastocado su derecho de voz y voto de la promovente, se considera **parcialmente fundado** el presente agravio.

Agravio quinto. Omisión por parte del Presidente Municipal de otorgarle los recursos técnicos, económicos y materiales.

De la interpretación que se realiza al escrito inicial, se desprende que la promovente se duele de la omisión por parte del Presidente Municipal de no otorgarle los recursos técnicos, económicos y materiales bastos para el debido desempeño del cargo que ostenta como Sindica Municipal, manifestando que lo anterior origina una transgresión a sus derechos político electorales.

Por lo anterior y con el fin de realizar un mejor pronunciamiento respecto al agravio que se analiza en este apartado, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento a las autoridades responsables mediante acuerdo de fecha

¹⁷ Artículo 37 de la Ley Municipal:

Los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación. **Las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes**; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa. Se enviará una copia de todas las actas de cabildo a los archivos general del Estado y Municipal, cuando menos una vez al año.



veintiocho de enero; en cumplimiento a lo anterior, éstas remitieron diversas documentales que contienen la información siguiente:

FECHA	CONCEPTO	TIPO DE APOYO RECIBIDO	FOLIO DE TESORERÍA MUNICIPAL	FIRMÓ DE RECIBIDO
19/03/2020	\$1,070.45	Pago de la factura 153 por compra de papelería para el área de Sindicatura	001728	Si firmó
28/04/2020	\$200	Reintegro de importe de recarga telefónica	002021	Si firmó
15/05/2020	\$100.00	Pago de traslado via terrestre por acudir a CONAGUA y al OFS	000940	Si firmó
15/05/2020	\$100.00	Por reintegro de recarga telefónica	000937	Si firmó
27/06/2020	\$829.79	Material de papelería para Sindicatura	001627	Si firmó
29/06/2020	\$200.00	Reintegro de recarga telefónica	000904	Si firmó
29/06/2020	\$200.00	Reintegro de gastos de traslado solicitados en el oficio MSHJ/SM/141/2020	000905	Si firmó
28/07/2020	\$200.00	Reintegro de recarga telefónica	001381	Si firmó
28/07/2020	\$300.00	Traslado via terrestre urbana al Tribunal de Conciliación y arbitraje	001375	Si firmó
27/08/2020	\$200.00	Reintegro de una recarga telefónica	001874	Si firmó
27/08/2020	\$400.00	Pago del traslado via terrestre urbano y taxi en cumplimiento de las Funciones Públicas al acudir a diversas dependencias	001875	Si firmó
07/09/2020	\$250.00	Reintegro de traslado via terrestre urbano y taxi en	001695	Si firmó





		cumplimiento a sus funciones publicas		
18/09/2020	\$250.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001727	Si firmó
18/09/2020	\$490.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001741	Si firmó
18/09/2020	\$240.00	Por concepto de alimentos	001751	Si firmó
18/09/2020	\$200.00	Reintegro por recarga telefónica	001752	Si firmó
15/10/2020	\$200.00	Reintegro de recarga telefónica	001253	Si firmó
06/11/2020	\$200.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001570	Si firmó
12/11/2020	\$800.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001600	Si firmó
13/11/2020	\$700.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001609	Si firmó
13/11/2020	\$500.00	Dinero para el trámite y pago de copias certificadas de la carpeta de investigación 593/2020	001619	Si firmó
20/11/2020	\$250.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001647	Si firmó



20/11/2020	\$200.00	Reintegro por concepto de recarga telefónica	001644	Si firmó
20/11/2020	\$17.00	Reintegro del dinero faltante en el trámite y pago de copias certificadas	001652	Si firmó
23/11/2020	\$280.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001970	Si firmó
03/12/2020	\$750.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001694	Si firmó
03/12/2020	\$550.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001688	Si firmó
07/12/2020	\$350.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001701	Si firmó
14/12/2020	\$500.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001739	Si firmó
14/12/2020	\$420.00	Reintegro del pago de copias certificadas expedidas por la notaria	001735	Si firmó
14/12/2020	\$250.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	001731	Si firmó
17/12/2020	\$250.00	Reintegro de viáticos de traslado via terrestre en cumplimiento de las funciones publicas	002054	Si firmó
17/12/2020	\$142.00	Reintegro del recurso de fotocopias	002045	Si firmó



17/12/2020	\$750.00	Reintegro de viáticos por traslado	002038	Si firmó
18/12/2020	\$338.00	Reintegro por el pago de copias	002092	Si firmó
18/12/2020	\$350.00	Reintegro de traslado para el ejercicio de sus funciones	002060	Si firmó
23/12/2020	\$400.00	Reintegro para traslado	002086	Si firmó
23/12/2020	\$1208.00	Pago de factura 403 por papelería del área de Sindicatura	001949	No firmó
30/12/2020	\$200.00	Reintegro por recarga telefónica	002079	Si firmó

De lo anterior expuesto, es evidente que la quejosa ha solicitado al Tesorero Municipal proporcione el material de papelería para el área de sindicatura y el reembolso de los recursos económicos que ella ha erogado en el ejercicio de su encargo por concepto de gastos de traslado y recargas telefónicas; sin embargo, del análisis realizado a las documentales remitidas, se advierte que las autoridades responsables efectivamente han cumplido con otorgarle los recursos económicos que ella ha erogado, pero no con los recursos materiales para el área de sindicatura.

Lo anterior debido a que como se demostró en la tabla antes descrita, las autoridades señaladas como responsables acreditaron con diversas documentales (que fueron firmadas de recibido por la quejosa) que sólo dotaron de material de papelería a la actora en los meses de marzo y mayo de dos mil veinte; pues de la copia certificada de la factura del mes diciembre de ese año y que corre agregada al expediente, no se advierte que la promovente haya firmado de haber recibido el material ahí referido.¹⁸

Por tanto, puede desprenderse que de todo el año dos mil veinte, se acredita que solo en dos meses le fue proporcionado a la promovente el material de papelería para el área de sindicatura que solicitó a la autoridad responsable.

¹⁸ Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;



Al respecto, la falta de asignación de los recursos técnicos y materiales necesarios para el adecuado desempeño de un cargo de elección popular podría afectar o restringir el debido ejercicio de las funciones de Sindica, lo que se traduciría en una afectación inmediata directa al pleno ejercicio de elección popular.

En ese contexto, es importante recalcar que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo; en la inteligencia de que ello implica de manera indirecta la asignación de los recursos técnicos y materiales necesarios e indispensables para ello.

Entonces cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones son susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, pues se carece de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes.

Lo anterior, en razón de que los recursos materiales y económicos son medios, elementos y herramientas para la realización de las funciones que la Representante legal del Ayuntamiento (Sindica) desempeña, en razón del ejercicio del cargo que ostenta; por lo que considerando el principio de progresividad como eje rector, es posible concluir que la omisión por parte de las autoridades responsables se traducen en un detrimento de los derechos político-electorales ya adquiridos por la quejosa que son inherentes a su cargo.

En consecuencia y toda vez que las responsables han cubierto la reposición de los recursos que la quejosa eroga en el ejercicio de sus funciones, pero no el recurso material (papelería) necesario para el debido ejercicio de su cargo, este órgano jurisdiccional considera **parcialmente fundado** su agravio y determina procedente ordenar a la autoridad responsable que, dentro de las posibilidades presupuestarias, el Ayuntamiento dote a la actora del concepto que reclama, que son útiles, instrumentos y materiales de oficinas necesarios para que puedan ejercer sus funciones como Sindica.

Agravio sexto. Supresión del apoyo de un auxiliar administrativo en el área de sindicatura, para el debido desempeño del ejercicio de su encargo.



En relación a este agravio, lo manifestado por la actora consiste en que las autoridades señaladas como responsables han violentado sus derechos político-electorales, derivado de que por segunda ocasión le han retirado el apoyo del auxiliar que asignaron a su área, por lo que tal circunstancia origina que no cuente con personal necesario para cumplir con las actividades inherentes a su cargo.

Así mismo, corre agregado a las constancias que integran el presente expediente el escrito de quince de julio de dos mil veinte en el que la actora refiere que a partir del veintiocho de abril de dos mil veinte el auxiliar adscrito a su área dejó de acudir definitivamente a laborar de manera regular, desconociendo los motivos de su ausencia o si ello fue porque se designó a otra área sin que se le haya notificado; por tanto solicitó dar vista al Tesorero Municipal para que dicho trabajador de confianza no fuera cargado al presupuesto asignado a su área.

Derivado de lo antes expuesto, de la sustanciación del presente juicio se desprende que las autoridades responsables manifestaron que efectivamente se designó a un auxiliar al área de Sindicatura; sin embargo el ya referido manifestó que el diez de febrero la suscrita no lo trató de manera adecuada, negándole el acceso a la oficina y obstruyéndole realizar sus funciones como auxiliar; motivo por el cual, toda vez que la relación laboral con la Síndico ya resultaba insostenible, éste solicitó al Secretario del Ayuntamiento su cambio de adscripción.¹⁹

En observancia al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables que informaran si la quejosa contaba actualmente con algún auxiliar administrativo en el área de sindicatura; en cumplimiento a lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento informó lo siguiente:

*“En cuanto a su petición de informar si fue removido del área de sindicatura el ciudadano Ángel Tzompa Robles, tal y como lo solicitó mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veinte signado por éste, manifiesto que él no fue removido y que él seguía asignado únicamente a dicha área, hasta el día diez de febrero de dos mil veintiuno, día en que la Síndico Municipal Maribel Muñoz Ramírez le pidió que ya no entrara a su oficina argumentándole que le había perdido la confianza, hecho que acredito con la copia certificada del acta de hechos número AMPH/171/2021, levantada ante la Lic. Vanessa García Avendaño Agente Auxiliar del Ministerio Público, ante tal situación el día once del mismo mes y año **opte por***

¹⁹ Documental que obra en el expediente en que se actúa, misma a la que se le da pleno valor probatorio toda vez que se hace constar en copia certificada.



asignar al C. Ángel Tzompa Robles como auxiliar en el área de Secretaría del ayuntamiento, pero también con la encomienda de seguir auxiliando en lo que le requiriera la Síndico, adjunto en copia certificada oficio de asignación de fecha once de febrero de dos mil veintiuno” (sic)

Énfasis añadido.

En relación a lo anterior y con apego de allegarse de mayores elementos para resolver, se le dio vista a la promovente para que manifestara lo que a su derecho considerara oportuno, respecto al agravio que se analiza en este apartado; misma que fue contestada y en la que manifestó lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, nunca me he conducido de manera intimidatoria, amenazante, discriminatorio, mucho menos violenta, pues todos los días han ejercido en mi contra violencia política e institucional, por lo que desconozco las causas que llevaron a determinar al Secretario del Ayuntamiento al cambiarlo del área, pues como jefe del personal de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción IV y VII de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, tiene facultades como gente de personal pero si con la documental antes citada de fecha 28 de marzo del 2018 me remitió copia, esta ocasión fue omiso, pues tuvo que recaer contestación a mi derecho de petición al hacerle de conocimiento que desde la fecha 28 de abril del 2020 ya no acudió a la oficina de sindicatura, ocultando dicha información de las actas que ahora exhibe y de las documentales donde ahora pretende simular que siempre he invariablemente tuve auxiliar administrativo la cual es totalmente falso” (sic)

Al respecto, es importante señalar que de lo manifestado por las autoridades responsables es evidente para este órgano jurisdiccional que si bien desde el dieciocho de julio de dos mil veinte el C. Ángel Tzompa Robles solicitó al Secretario del Ayuntamiento su cambio de área, no fue sino hasta el once de febrero de la presente anualidad que dicho cambio fue aprobado; haciéndole saber que se encontraba adscrito al área que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, pero de igual manera debía seguir apoyando en el trabajo administrativo a la Síndico; por tanto quedaba a disposición de las dos áreas de trabajo en el Ayuntamiento. Sin embargo, dicho cambio no fue debidamente motivado ni notificado a la promovente.

Con lo anterior, se confirma que efectivamente, a partir del once de febrero la actora cuenta de manera compartida con un auxiliar en el área de Sindicatura; dicha circunstancia denota dos circunstancias: primero, no es posible acreditar que el C. Ángel Tzompa Robles efectivamente apoyó a la quejosa en el periodo del cual ella se inconforma en su escrito de demanda; y segundo, que la promovente cuenta de manera limitada con un auxiliar, pues el apoyo en el área



de sindicatura será en medida y disponibilidad con lo que se requiera en la Secretaría del Ayuntamiento; ello con un trato desigual, pues según de lo referido por la promovente, los demás integrantes del Cabildo sí cuentan con apoyo en sus áreas correspondientes, circunstancia que de modo alguno fue controvertido por la autoridad responsable.

Además, no obstante que en la plantilla del personal del ejercicio fiscal dos mil veinte, el auxiliar multireferido está adscrito al área de sindicatura; de las constancias relacionadas con el agravio que se analiza, se advierte que desde el mes de julio de ese año, la actora hizo de conocimiento al Secretario del Ayuntamiento que no contaba con persona alguna que la apoyara y por tanto solicitó que dicho trabajador de confianza no fuera cargado al presupuesto asignado a su área; sin que dicho funcionario refiriera o controvirtiera lo manifestado por la actora.²⁰ Lo que genera un indicio para que este Tribunal considere que efectivamente y tal como lo refirió la quejosa en el escrito de demanda, desde el mes de abril de dos mil veinte no contaba con el apoyo del personal administrativo que le permitiera cumplir con las funciones que tiene encomendadas en el ejercicio del cargo que ostenta.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Municipal establece las facultades y obligaciones con las que cuenta la persona que ostente el cargo de Síndico Municipal, como lo son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.*
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.*
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.*
- IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación.*
- V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.*
- VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la hacienda pública municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición.*
- VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales.*
- IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo.*

²⁰ Tal y como se demostró en el agravio relacionado con la transgresión a su derecho de petición.



X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio.

XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal.

XII. Las demás que le otorguen las leyes.

En razón de lo anterior, considerando los deberes conferidos por la Ley Municipal a la quejosa, se estima necesario que ésta cuente con un auxiliar en su área; pues de lo contrario, ello representaría un obstáculo y menoscabo de sus atribuciones.

Así, es posible concluir que efectivamente la falta de personal adscrito al área de Sindicatura, le causa una afectación al desempeño de sus funciones, pues no cuenta con los recursos humanos suficientes para cumplir con las tareas propias de su encargo, debido a que está sujeto a la disponibilidad entre el trabajo que le es designado en una área y otra.

De ahí que resulta evidente que las conductas ejercidas por las autoridades responsables han sido tendientes a obstaculizar y menoscabar las atribuciones de la Síndica; pues independientemente de las razones manifestadas por las partes, así como por el auxiliar administrativo, resulta necesario que la promovente cuente con un auxiliar adscrito a su área, ya que es un elemento básico para cumplir con lo encomendado y así ejercer plenamente el cargo conferido; ello en igualdad de circunstancias que los demás miembros del Cabildo tienen.

Por las razones que se explican con antelación, éste Tribunal considera declarar **fundado** el presente agravio, toda vez que desde una perspectiva analítica, se advierte que las circunstancias expuestas representan un evidente impacto en el ejercicio del cargo de la quejosa y por ende, una vulneración su derecho político-electoral. Por tanto, necesario **ordenar** a las responsables a que, dentro de las posibilidades presupuestarias, doten a la actora del apoyo del personal administrativo que reclama.

Agravio séptimo. La omisión por parte de las autoridades responsables de dar respuesta a las solicitudes formuladas en el ejercicio de su encargo, transgrediendo con ello su derecho de petición en materia electoral.

En el escrito de demanda la actora manifiesta que en el ejercicio del cargo que ostenta, ha realizado solicitudes en diversas áreas del Ayuntamiento, sin embargo las autoridades responsables se han negado a recibir algunas de ellas, además de que a dichas peticiones no recaen respuestas fundadas y motivadas;



por lo que a su consideración tal omisión origina una vulneración a su derecho de petición en materia electoral, pues dichas solicitudes resultan ser relevantes para el efectivo ejercicio del cargo para el que fue electa.

Al respecto, como ya se demostró en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo anterior debe entenderse que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, tiene como resultado una obstrucción al debido ejercicio de sus atribuciones y funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.

No es óbice mencionar, que la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral SCM-JE-92/2019, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos que se realizan con el carácter de funcionario de elección popular y que se encuentran relacionadas con el encargo que representa, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

En razón de lo anterior, es importante señalar para que un servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la quejosa realizó diversas solicitudes como Sindica Municipal, y que a su consideración, a estas no recayó respuesta alguna; en razón de lo anterior, el Magistrado instructor realizó un requerimiento al Secretario del Ayuntamiento para efecto de acreditar si la pretensión de la quejosa ya había sido colmada por parte de la responsable o



efectivamente existe la omisión reclamada; en cumplimiento a lo anterior, el funcionario municipal remitió diversas documentales. Por lo que para verificar si se dieron respuesta a las peticiones de la promovente, se analiza de la manera siguiente:

TABLA 1	
Solicitudes formuladas por la quejosa en las que no hubo respuesta.	
Oficio	Fecha de la solicitud
MSJH/SM/002/2021: Dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó dar seguimiento a la solicitud de material de papelería e insumos.	05/01/2021
MSJH/SM/060/2020: Dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó el recurso económico que no ha sido autorizado, para el pago de su traslado, en cumplimiento de sus funciones.	24/02/2020
MSJH/SM/084/2020: Dirigido al Presidente Municipal; mediante el cual solicita se le informe el estado actual del juicio de acción colectiva difusa del expediente 176/2014 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala, manifestando su intención de coadyuvar en el mismo.	24/03/2020
MSJH/SM/111/2020: Documento que fue dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que expuso que desde el veintiuno de abril, fecha en que se celebró la sesión de cabildo, no le ha sido turnada el acta correspondiente, para poder dar seguimiento a lo aprobado por los integrantes del cabido en dicha sesión.	27/04/2020
MSJH/SM/140/2020: Oficio que fue dirigido al Presidente Municipal, en el que solicita se le turne la cuenta pública del primer trimestre, porque la misma que no le fue turnada ni puesta a su disposición.	29/06/2020
MSJH/SM/1165/2020: Oficio dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicita la cuenta pública del mes de Junio del 2020.	07/08/2020
MSJH/SM/152/2020: Solicitud que fue Dirigida al Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual manifestó que el auxiliar administrativo asignado al área de Sindicatura no se había presentado a laborar, desconociendo los motivos, lo cual afecta en el desempeño de sus funciones.	15/07/2020
MSJH/SM/181/2020: Dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual solicita material de papelería para el área de la Sindicatura.	28/08/2020
MSJH/SM/194/2020: Oficio dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó la cuenta pública, correspondiente al mes de agosto de 2020.	14/09/2020
MSJH/SM/219/2020: Dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicita la cuenta pública, correspondiente al mes de septiembre de 2020.	14/10/2020
MSJH/SM/235/2020: Oficio que fue dirigido al Presidente Municipal, en el que manifiesta que: 1. No se le ha proporcionado elementos técnicos y materiales. 2. Ni que tampoco se le ha puesto a su disposición la cuenta pública que ha solicitado.	29/10/2020
MSJH/SM/246/2020: Que fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó la cuenta pública, correspondiente al mes de octubre del 2020.	11/ 11/2020
MSJH/SM/262/2020: Fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó información sobre la baja de unidades vehiculares	24/11/2020





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EXPEDIENTE TET-JDC-05/2021

MSJH/SM/271/2020: Que fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el que solicitó se le instruyera al Secretario del Ayuntamiento, para que girara la correspondencia dirigida a la actora, el mismo día en que la recepción.	04/12/2020
MSJH/SM/282/2020: Solicitud que fue dirigida al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó la cuenta pública correspondiente al mes de noviembre del 2020.	10/12/2020
Captura de pantalla de una conversación en correo electrónico, entre la actora y el Secretario del Ayuntamiento, en donde refieren que la documentación no le fue entregada personalmente a la suscrita por parte del funcionario municipal.	17/12/2020
MSJH/SM/293/2020: Documento que fue dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que manifestó la negativa de no turnarle las actas de sesión de Cabildo que solicitó desde el veintiuno de abril hasta el veintiuno de diciembre.	29/12/2020
Escrito de solicitud de gratificación de fin de año dirigido al Presidente Municipal.	07/01/2021
Correo electrónico al Secretario del Ayuntamiento, derivado de la negativa para recibir y plasmar sello en los acuses de la correspondencia, mismo que solicita lo remita de vista y a disposición del Presidente Municipal.	08/01/2021

TABLA 2		
Solicitudes formuladas por la promovente en las que las contestaciones remitidas por las autoridades responsables no guardan relación alguna con las peticiones.		
Oficio	Fecha	Respuesta
MSJH/SM/269/2020: Oficio dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó girara instrucciones al Secretario del Ayuntamiento para que pusiera a su disposición las actas de Cabildo que desde el veintiuno de abril no habían sido turnadas.	03/12/2020	Las autoridades responsables remitieron como respuesta a dicho oficio el escrito de diecisiete de diciembre signado por la Directora Jurídica del Ayuntamiento; sin embargo el contenido del mismo no guarda relación alguna con lo solicitado por la quejosa.
MSJH/SM/001/2021: Oficio dirigido al Presidente Municipal en el que manifiesta no haber sido convocada adecuadamente a sesión de Cabildo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, ni informada de lo que ocurre en el Municipio; manifestando que debe haber certeza en los actos de los integrantes del Ayuntamiento.	05/01/2021	Las autoridades responsables remitieron como respuesta a dicho oficio el Acta de sesión ordinaria de Cabildo No. 1/2021; sin embargo de los puntos tratados en dicha de sesión, no se advierte que alguno guarde relación con el contenido de la solicitud de la actora.

TABLA 3	
Solicitudes formuladas por la actora en las que no hubo respuesta por escrito, pero si atendieron su petición.	
Oficio	Fecha de la solicitud
MSJH/SM/225/2020: Que fue dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual solicitó el pago de los adeudos de octubre a	16/10/2020



diciembre del ejercicio fiscal 2019, que se encontraban provisionados, ya que se había hecho la comprobación de dichos gastos mediante las facturas que fueron remitidas.	
MSJH/SM/282/2020: Mismo que fue dirigido al Tesorero Municipal, en el que solicitó material de oficina para el área de Sindicatura; Sin embargo, del análisis realizado a las documentales que se acreditó haber colmado su pretensión, no se advierte que la quejosa haya firmado de recibido.	15/12/2020

TABLA 4			
Solicitudes formuladas por la quejosa en las que si hubo contestación.			
Oficio	Fecha de la solicitud	Respuesta	Fecha
MSJH/SM/090/2020: Dirigido al Presidente Municipal; mediante el cual solicitó el reembolso del recurso económico que erogó en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, solicitó que le turnaran el pliego de observaciones de la auditoría financiera 2018.	26/03/2020	Oficio MSJ/TM-34/2021: en respuesta a lo solicitado le fue entregada copia simple de la observación 5 del Pliego de Observaciones de la Auditoría Financiera 2018; sin embargo no hubo pronunciamiento alguno respecto al reembolso del recurso económico.	15/04/2020
MSJH/SM/118/2020: Mismo que fue dirigido al Secretario del Ayuntamiento y en el que solicitó le fuera turnada el acta de la sesión de Cabildo celebrada el veintiuno de abril con número de oficio MSJH/SM/105/2020 de fecha veinticuatro y con el número de oficio MSJH/SM/111/2020 de veintisiete de abril; ello con la finalidad de darle seguimiento y firma de la misma.	14/05/2020	Oficio DOP/056/2020: De la que se obtuvo la siguiente respuesta. - La documentación solicitada por la Síndica está en proceso. - Los procesos de contratación de obras iniciadas han sido firmados por los miembros del Cabildo, a excepción de la Síndica, debido a que no asiste a las sesiones. - Toda la documentación de la Cuenta Pública se pone a disposición de la actora cada trimestre. Sin embargo, de dicha documental no se advierte que la quejosa haya firmado de recibido.	15/06/2020

Por lo que del análisis integral que se realiza a las constancias que guardan relación con el agravio que se estudia en este apartado, en efecto, se advierte de la tabla identificada como uno y dos, que de veinticinco solicitudes formuladas por la promovente en el ejercicio de su encargo, veintiuno no fueron respondidas; precisando que dos de estas solicitudes a pesar que por dicho de las autoridades responsables habían dado respuesta a las mismas, del análisis que se realiza a dichas documentales es evidente para este Tribunal que el contenido de las



respuestas no guardan relación con lo solicitado; en virtud de lo anterior no se podría tener por contestadas dichas peticiones.

Así mismo, de lo demostrado en la tabla número tres, se desprende que de todas las peticiones de la promovente, en dos no recayó respuesta alguna por escrito, pero no obstante lo anterior y como se acredita con las constancias que integran el expediente, sí fueron atendidas las solicitudes. Sin embargo, ello no es suficiente para tener por garantizado el derecho de petición de la promovente, pues para ello, es necesario que cada una de las peticiones formuladas sean respondidas mediante escrito, circunstancia que en lo que se analiza no aconteció.

Ahora bien, respecto a la tabla identificada con el numeral cuatro, si bien se advierte que de las solicitudes formuladas por la provente, solo dos fueron atendidas mediante escrito, del análisis al contenido de las documentales remitidas por las autoridades responsables, se advierte que sólo en una de ellas se hizo constar que la actora firmó de recibido; de ahí que este Tribunal solo puede considerar colmado el derecho de petición de la quejosa en la respuesta al oficio MSJH/SM/090/2020.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las autoridades responsables han sido omisas en responder la mayoría de las solicitudes presentadas por la quejosa en diversas áreas del Ayuntamiento.

Por lo tanto, al no existir una prueba plena que permita a este Tribunal tener certeza de que las autoridades responsables han cumplido con la obligación que tenían para con la quejosa de dar contestación a las solicitudes formuladas en el ejercicio del cargo, y sin que se encuentre acreditada alguna causa que justifique la imposibilidad por parte de las responsables de dar una respuesta oportuna, fundada y motivada a la promovente, es que se considera que dicho agravio es **parcialmente fundado** y suficiente para ordenar al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal todos del Municipio de Huactzinco, Tlaxcala den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora.



Agravio octavo. Disminución y suspensión injustificada de las dietas a las que tiene derecho la quejosa por el cargo que ostenta, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

En relación al agravio que se estudia en este apartado la actora manifiesta en su escrito inicial que por una determinación arbitraria del Presidente Municipal, ésta sufrió una disminución y suspensión del pago de las dietas a las que tiene derecho por el cargo que ostenta como Sindica Municipal.

Establecido lo anterior, se debe analizar si de una valoración de los hechos controvertidos y del caudal probatorio, se advierte efectivamente la existencia de una violación al mencionado derecho de ejercicio y desempeño del cargo por virtud de la disminución y suspensión del pago de dietas.

En ese contexto y con el fin de realizar un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor ordenó diversos requerimientos, entre los cuales fue que las autoridades responsables señalaran si la prestación reclamada había sido considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte y de ser así, remitieran a este órgano jurisdiccional las documentales contables que acreditaran el pago puntual del referido concepto en favor de la quejosa, resultando lo siguiente:

- Las autoridades señaladas como responsables remitieron copia certificada del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como de las modificaciones realizadas a dicho presupuesto.
- Las responsables precisaron que en efecto, en el acta de sesión 3/2020 se presupuestó el tabulador de sueldos y dietas en forma general.
- Para efecto de acreditar el pago puntual de la prestación reclamada, remitieron copias certificadas de los recibos de nómina que amparan el total del pago de las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte en favor de la promovente.

Ahora bien, la quejosa desde su escrito inicial señaló su inconformidad respecto a la disminución y suspensión injustificada de las dietas a las que tiene derecho por el cargo que ostenta; sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno para demostrar que efectivamente sufrió un detrimento o suspensión de una prestación que previamente había sido aprobada y que ya recibía.





No obstante lo anterior, este Tribunal bajo el principio de exhaustividad, tuvo a bien realizar diversos requerimientos para efecto de recabar el material probatorio suficiente para dilucidar si el concepto de pago primeramente, había sido presupuestado y si el pago de éste se había realizado de manera puntual en favor de la quejosa, para así verificar en qué momento hubo una disminución o suspensión de dicho concepto.

Así, después de los diversos requerimientos realizados, en la sustanciación del presente juicio se tuvo por acreditado lo siguiente:

- En la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, fue aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, y en el mismo se aprobó una partida para el pago del concepto de dietas.
- Del Presupuesto antes referido, se advierte lo siguiente

Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020.		
Partida	Descripción	Concepto
1110	Dietas	1,625,000.00
1130	Sueldos al personal de carácter permanente	10,186,000.00
1131	Sueldos a funcionarios	1,540,000.00
1132	Sueldos al personal	8,096,000.00
1133	Sueldos a trabajadores	550,000.00

- Mediante sesión extraordinaria de Cabildo número 7/2020, se determinó realizar modificaciones al presupuesto de egresos aprobado en dicho ejercicio fiscal, mismas que consistieron en adecuaciones a algunas partidas previamente aprobadas, así como la inclusión de otras partidas que no habían sido contempladas en la sesión extraordinaria número 11/2019; sin embargo del análisis que se realiza a dicha acta de cabildo es evidente que la partida número **1110** destinada al pago del concepto de dietas, no sufrió ningún cambio.



- Efectivamente toda vez que mediante sesión de Cabildo número 3/2020 celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinte, se aprobó el tabulador de sueldos y plantilla del personal, por ende se aprobó de igual manera el concepto de dietas en forma general.
- Que en el tabulador de sueldos y plantilla del personal, se aprobó la cantidad quincenal \$15,463.92 por concepto de remuneraciones en favor de la actora para todo el ejercicio fiscal dos mil veinte.
- Que de la revisión a la documentación remitida por la autoridad responsable respecto de los recibos de nómina de todo dos mil veinte, únicamente se advierte que se efectuó el pago de las remuneraciones a la actora, sin que de ellos se desprenda que en algún momento recibiera el concepto que reclama; por tanto, tampoco fue posible advertir alguna suspensión o disminución de dietas como algo diverso.
- Del análisis al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, se advierte que se presupuestó diversas partidas para el pago del sueldo a los funcionarios (como directores de área) y demás personal del ayuntamiento (personal administrativo-auxiliares de áreas); es decir, en las partidas 1130,1131, 1332 y 1333 no se contempla pago alguno para el personal de elección popular, como lo son los integrantes del Cabildo.
- Si de las partidas antes referidas no se cubre el pago de remuneraciones de los integrantes del Cabildo —y por consiguiente también de la actora—, es posible concluir que la partida 1110 relativa a la de dietas, presupuestalmente fue destinada para el pago de las remuneraciones de dichos servidores públicos electos por el voto popular.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia que para acreditar que el concepto denominado dietas ha sido cubierto de manera puntual a la quejosa, el Tesorero Municipal exhibió los recibos de nómina correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, a nombre de la C. Maribel Muñoz Ramírez; por lo que de la valoración al caudal probatorio contenido en el presente expediente electoral, es evidente para este Tribunal que las autoridades responsables consideran que presupuestalmente, el concepto de dietas es referente o un símil a las remuneraciones de los integrantes del Cabildo a las que tienen derecho por el cargo que ostentan.

Al respecto, cabe recordar que si bien es cierto el concepto que reclama la actora pudiera considerarse como algo distinto al concepto de remuneraciones a las que tiene derecho todo servidor público electo por el voto popular, también lo es que si en el Presupuesto de Egresos correspondiente se considera como un



símil, **no es posible hacer pago alguno ausente en el presupuesto** o determinado por ley posterior, ello en términos del artículo 126 de la Constitución Federal.

En ese sentido, al no haberse podido demostrar inicialmente el pago de dicha prestación, como algo diverso al de remuneración (presupuestalmente hablando), lo procedente es verificar si hubo una disminución o suspensión de dicho concepto.

Bajo ese contexto, del análisis realizado al tabulador de sueldos y plantilla del personal, se aprobó la cantidad quincenal de \$15,463.92 por concepto de remuneraciones en favor de la actora para todo el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Así mismo, de la revisión a la documentación remitida por la autoridad responsable respecto de los recibos de nómina de dos mil veinte, se advierte que efectivamente, el concepto aprobado para el pago de remuneraciones en favor de la actora, no sufrió ninguna modificación ni disminución durante ese ejercicio fiscal, pues desde el mes de enero a diciembre del referido año, fue cubierta a la promovente la misma cantidad y que fue aprobada en el presupuesto.

En consecuencia, y toda vez que se encuentra plenamente acreditado que la quejosa no sufrió la transgresión manifestada, pues ella ha recibido de manera puntual el pago de las remuneraciones durante el ejercicio fiscal dos mil veinte como Sindica Municipal, es que este Tribunal determina declarar **infundado** el presente agravio.

SÉPTIMO. Violencia Política en razón de género.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se desprende que la actora señala diversos actos que atribuye al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Huactzinco, Tlaxcala, que pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en agravio de la quejosa.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.



Así mismo, contempla un catálogo de medidas cautelares que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, facultando a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras actuaciones, realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión; suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y o cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.²¹

También, dicho ordenamiento legal establece un catálogo de sanciones para los supuestos específicos para en los que se actualice la referida infracción, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son la indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública, y medidas de no repetición.²²

No es óbice mencionar que en dicha Ley, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia.²³

De igual manera, es importante resaltar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para promover un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona²⁴, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Ahora bien, respecto del marco legal a nivel local, derivado del Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el diecisiete de agosto

²¹ Artículo 463 Bis de dicha Ley.

²² Artículo 463 Ter.

²³ Artículo 440 párrafo tercero.

²⁴ Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres.

En ese sentido, el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la quejosa señala la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que señala fueron realizados por las autoridades responsables, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio ciudadano se advierte los siguientes hechos:

- a) Que el siete de enero, la actora solicitó por escrito al Presidente Municipal, el pago de compensaciones y/o gratificación del año dos mil veinte, solicitud que no fue recepcionada por parte del personal adscrito al despacho del Presidente; por lo que ante la negativa de recibirlo, decidió remitirlo a través de correo electrónico.



- b) Que se ha ejercido violencia política en su contra toda vez que no cuenta con los recursos técnicos, económicos ni materiales, incluyendo sus prerrogativas para poder desempeñar las funciones conferidas por ley.
- c) Refiere que no le ha sido cubierta la gratificación y/o compensación de fin de año dos mil veinte, sin embargo ya fue cubierta a los demás integrantes del Cabildo; generando con ello un acto discriminatorio y de desigualdad en su perjuicio.
- d) Que ha sido objeto de la falta de convocatoria de manera oportuna a las sesiones de Cabildo, por parte del Presidente Municipal.
- e) Manifiesta que no obstante de ser objeto de actos constitutivos de violencia política, discriminación, amenazas y difamación, cumple de manera cabal todas y cada una de las obligaciones conferidas por la Ley.
- f) Que por segunda ocasión se le retiró el apoyo de personal administrativo en el área de Sindicatura, a diferencia de los Regidores que sí cuentan con una Secretaria; causando con ello discriminación en su contra.
- g) La repetición de conductas consistentes en el ocultamiento de información y negación en la solicitud de la misma, así como la omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento de turnarle las actas de sesiones para firma; ello con la intención de inducirla al error en el debido ejercicio del cargo público.
- h) Se le niega y limita a ejercer acciones con relación a la representación legal que ostenta, ya que en múltiples ocasiones llevan a cabo acciones a título personal y de manera unilateral, sin ser consultada; lo que genera una afectación en la procuración y defensa del interés del Ayuntamiento al momento de firmar convenios y contratos.
- i) Que el Presidente Municipal ha omitido autorizar el pago de dietas u otras prestaciones inherentes al ejercicio de su encargo en condiciones de igualdad, en relación a los demás miembros del Cabildo.
- j) Que las autoridades responsables se han abstenido a asentar las manifestaciones vertidas por la actora en las diversas actas de sesión de Cabildo.
- k) Que le ha sido vulnerado su derecho de petición.
- l) Manifiesta haber sido objeto de actos de violencia psicológica, económica, patrimonial, verbal y simbólica por parte de las autoridades señaladas como responsables.
- m) Lo anterior, refiere se traduce en actos de marginación y reducción de participación en las decisiones sustantivas del Ayuntamiento y por el hecho de ser mujer, por lo que se configura la violencia política de género



- cometido en su perjuicio, lo que implica la obstrucción al ejercicio de su cargo.
- n) Derivado de la postura que ha determinado en cumplimiento de sus funciones, tiene como consecuencias acciones que anulan y obstruyen el cumplimiento de las mismas, por lo que la falta de su retribución económica atenta contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia, lo cual atribuye al indebido uso del poder del Presidente Municipal, toda vez que sus actuaciones con aval de los demás integrantes de Cabildo, se dirigen a lesionar y restringir sus derechos, no siendo conductas independientes o aisladas, sino por el contrario, son una unidad sistemática en su contra dirigida a privarla de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo conferido.
- o) Que mediante sesión extraordinaria número 6/2020 por instrucción del Presidente Municipal se aprobó que la Directora Jurídica Brenda Nava Solís promueva y ostente la Representación legal del Municipio en cuestión.
- p) Que en un recurso de revisión ante la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Electoral Federal de Justicia Administrativa el ocho de marzo, la Directora Jurídica Brenda Nava Solís se ostentó como Representante legal del Municipio de San Juan Huactzinco, sin que a la actora se le informaran o consultaran dichas acciones.
- q) Que el treinta de marzo, durante la celebración de la sesión ordinaria, fue objeto de actos que actualizaron violencia psicológica y verbal en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, pues se dirigieron hacia ella de manera discriminatoria, intimidatoria y desigual, vulnerando con ello sus derechos político-electorales.
- r) Que durante las sesiones de Cabildo celebradas, las autoridades señaladas como responsables tienen un trato discriminatorio, intimidatorio y desigual en contra de la actora, utilizando un lenguaje altisonante, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- s) Que el día treinta de marzo, durante la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo fue objeto de actos que constituyen violencia psicológica y verbal, impidiendo a su vez el ejercicio del cargo que ostenta; para acreditar dicha circunstancia, se anexa un DVD.
- t) Que los actos reclamados constituyen violencia política en razón de género, toda vez que le impiden el ejercicio pleno de sus derechos



político-electorales como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Cabe destacar que en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, éstas no realizaron ninguna manifestación respecto a los hechos que la actora señala como constitutivos de violencia política en razón de género y discriminación, pues solo refieren que si bien es cierto la impetrante se adolece de la retención de la gratificación de fin de año que fue aprobada en sesión de Cabildo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, también lo es que por la omisión que la misma realiza a sus labores y obligaciones que se encuentran señaladas en la Ley Municipal, dicha funcionaria no ha acudido a ese ente municipal de forma física para realizar el cobro de la compensación solicitada.

Por tanto, a pesar de que la actora refiere en su escrito de demanda ser objeto de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, de un análisis provisional que se realiza al informe circunstanciado, es evidente para este órgano jurisdiccional que las autoridades responsables no realizan ninguna manifestación tendiente a desvirtuar las aseveraciones vertidas por la actora; es decir, no hay argumento alguno que acredite que la quejosa no ha sido sujeta a una serie de conductas sistemáticas a instancia de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, que originen discriminación y menoscabo a sus funciones como Síndica Municipal y que pudieran configurar violencia política en razón de género.

En ese contexto, de igual manera es importante resaltar que del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- Oficio MSJH/SM/060/2020 del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la actora solicita el reembolso de gastos de traslado que erogó para realizar actividades propias de su encargo.
- Oficio MSJH/SM/084/2020 del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en el que solicita al Presidente Municipal que todos los requerimientos que sean dirigidos al área de Sindicatura por órganos o instituciones, diversas al Ayuntamiento, le sean entregados a ella, para efecto de dar el debido cumplimiento a los requerimientos solicitados, sin que se suscite nuevamente que se les de contestación sin que ella con la calidad de titular del área de sindicatura, tenga conocimiento del contenido. Así mismo, solicita le sean proporcionados los medios y recursos económicos necesarios para que ella pueda ejercer el cargo.



- Oficio MSJH/SM/090/2020 de veintiséis de marzo de dos mil veinte, en el que la actora solicita al Presidente Municipal realice el reembolso de pagos que fueron realizados en el ejercicio de su encargo y que fueron cubiertos con recursos propios.
- Oficio MSJH/SM/118/2020 del catorce de mayo de dos mil veinte, en el que solicita que le sean proporcionadas las actas de cabildo de fecha veintiuno de abril y ocho de mayo para su revisión y firma.
- Oficio MSJH/SM/140/2020 de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual la actora solicita al Presidente Municipal que los documentos contables que contienen la cuenta pública le sean turnados de manera personal y en el área de sindicatura para su análisis, pues el Tesorero Municipal le informó que los documentos antes referidos, se encuentran en el área de Tesorería, circunstancia que a consideración de la actora impide el ejercicio del cargo que ostenta.
- Oficio MSJH/SM/132/2020 de quince de julio, mediante el cual hace de conocimiento al Secretario del Ayuntamiento que el C. Ángel Tzompa Robles, persona que fue asignada como auxiliar de Sindicatura no se presenta a laborar en dicha oficina, pues desde el treinta y uno de marzo acudía de manera esporádica, por indicaciones del Secretario, pues dicho auxiliar realizaba actividades de faenas; no obstante que a partir del veintiocho de abril de dos mil veinte, dejó de asistir definitivamente, por lo que dejó de hacer actividades inherentes al área de sindicatura. Por tal motivo, solicitó que se hiciera de conocimiento al Tesorero Municipal para que dicho trabajador, no fuera cargado al presupuesto signado al área de sindicatura.
- Oficio MSJH/SM/181/2020 de veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el cual la actora solicita al Tesorero Municipal el material de papelería para el área de sindicatura.
- Oficio MSJH/SM/225/2020 de dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual solicita la reposición y/o reembolso de recurso propio por gastos que realizó en el ejercicio de sus funciones.
- Oficio MSJH/SM/235/2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la actora solicita al Presidente Municipal que los documentos contables que contienen la cuenta pública le sean turnados de manera personal y en el área de sindicatura para su análisis, pues el Tesorero Municipal le informó que los documentos antes referidos, se



encuentran en el área de Tesorería, circunstancia que a consideración de la actora impide el ejercicio del cargo que ostenta.

- Oficio MSJH/SM/269/2020 del tres de diciembre de dos mil veinte, documento mediante el cual ante la negativa de poner a su disposición el acta solicitada, la promovente le pidió al Presidente Municipal girara instrucciones al Secretario del Ayuntamiento para que entregara todas las actas de las sesiones de Cabildo celebradas.
- Oficio número MSJH/SM/271/2020 del cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la actora manifiesta que una notificación le fue turnada cuatro días posterior a su recepción, por lo que solicita al Presidente Municipal gire instrucciones al Secretario del Ayuntamiento, para efecto de que éste, turne al área de sindicatura la correspondencia oficial en tiempo y forma para que la titular pueda dar el debido cumplimiento a los requerimientos solicitados.
- Oficio MSJH/SM/282/2020 de quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la actora solicita al Tesorero Municipal el material de papelería para el área de sindicatura.
- Captura de pantalla de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, documento del que se advierte una conversación entre la actora y el Secretario del Ayuntamiento en la que quejosa solicita le turnen documentación oficial en tiempo y forma.
- Oficio MSJH/SM/293/2020 de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el que la actora solicita al Secretario del Ayuntamiento proporcione las actas de sesión de Cabildo ordinarias y extraordinarias a partir del veintiuno de abril de dos mil veinte, ello ante la negativa reiterada de no turnarle dichas actas.
- Captura de pantalla consistente en el acuse de envío de un correo electrónico en el que la actora hace de conocimiento al Presidente Municipal que da respuesta al oficio número MSJH/SM/001/2021 de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, en el que le hace de conocimiento que se envía por esta vía debido a que la persona encargada de la Oficialía de partes, condiciona la recepción de los mismos.
- Oficio MSJH/SM/002/2021 de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, en el que la actora le hace saber al Presidente Municipal que no le han proporcionado el material de papelería que ha solicitado para el área de Sindicatura, mismo que es necesario para dar cumplimiento a lo solicitado por el Servicio de Administración Tributaria.
- Oficio MSJH/SM/01/2021 del cinco de enero de dos mil veintiuno en el que la actora le solicita al Presidente Municipal que no le sea ocultada



información que se considere indispensable para que la misma pueda realizar los trámites correspondientes, en representación de los intereses del Ayuntamiento, manifestando que las autoridades responsables no le proporcionan información necesaria, originando la obstrucción del ejercicio del cargo.

- Escrito de siete de enero, mediante el cual la actora solicitó el pago de compensación y /o gratificación de fin de año dos mil veinte al Presidente Municipal.
- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha ocho de enero, mediante el cual la actora solicita al Secretario del Ayuntamiento remita el oficio de esa misma fecha al Presidente Municipal; ello derivado de la negativa para recibir y plasmar sello en los acuses por parte de la persona que se encuentra en Oficialía de Partes.
- Oficio MSJH/SM/111/2020 de fecha veintisiete de abril, mediante el cual solicita copia certificada del acta de sesión celebrada el veintiuno de abril, ello debido a que no le ha sido turnada para su revisión y firma.

En ese sentido, de las constancias antes referidas se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género; sin embargo, tomando en cuenta que la litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció; por tanto, respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción, lo procedente es **dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

Lo anterior, en razón de que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar; sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa.

Ello concatenado a que quienes fungen como autoridades responsables en el presente juicio, son a su vez quienes la actora señala como responsables de haber cometido violencia política por razón de género en su contra; circunstancia que modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de quiénes comparecen como responsables, al no tener las mismas garantías en el procedimiento del presente medio de impugnación.



Además, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos. Cuestiones que son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

Por tanto, las condiciones antes referidas son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación de los sujetos responsables de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable. Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciadas.

Conclusión

Por lo antes expuesto, se considera que ante la posible comisión de infracciones cometidas en contra de la parte actora por violencia política en razón de género y que podrían acreditarse dentro de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, **se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para que se instaure el procedimiento correspondiente contra el Presidente Municipal, Secretario, Regidora y Regidores del referido Ayuntamiento.

OCTAVO. Medidas cautelares

En aras de garantizar una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la obligación del juzgador a que la



impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, emitiendo sus resoluciones cumpliendo en todo momento, con el principio certeza jurídica en cada una de sus decisiones; este Tribunal realizará el presente pronunciamiento.

Mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de enero, se impusieron diversas medidas cautelares en favor de la quejosa, por lo que el Pleno de este Tribunal ordenó al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, así como a quienes integran el Cabildo de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, para que de manera inmediata procedieran a realizar diversas acciones.

En cumplimiento a lo anterior, el nueve de febrero se recibió el escrito de fecha ocho de febrero, signado por las autoridades responsables mediante el cual anexaron diversos oficios que fueron dirigidos al Tesorero Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, al Director de Seguridad Pública del Municipio, así como un acuerdo por los integrantes del Cabildo.

Por lo que por cuestión de método, para analizar si se dio cumplimiento o no a las medidas cautelares impuestas, el estudio se realizará de la manera siguiente:

Respecto a la medida cautelar identificada como **1** consistente en garantizar, en lo sucesivo, el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas que, conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho; y la identificada como **7** consistente en entregar los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones encomendadas de la actora, así como dar contestación de manera fundada y motivada las solicitudes presentadas por la actora en el ejercicio de sus funciones, todo ello de acuerdo con las disposiciones legales respectivas y con el objeto de hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo, se analiza lo siguiente.

De la copia certificada de acuse de recibo de fecha cinco de febrero, presentado ante la Tesorería Municipal, tal y como se hace constar con el sello que puede observarse en la parte superior del documento, se advierte que las autoridades responsables ordenaron al Tesorero Municipal realizar lo siguiente:

*“Garantizar, en lo sucesivo, **el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas** que, conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho la actora en el multicitado expediente. Para tal efecto se le instruye para que de debido cumplimiento, garantice el pago puntual e íntegro de las prerrogativas de la C. Maribel Muñoz Ramírez, Síndico Municipal de este público, conforme al presupuesto y sus funciones.*”



*(...) Se le instruye para que entregue **los recursos materiales y económicos** para el ejercicio de las funciones a la Síndico Municipal C. Maribel Muñoz Ramírez”.*

De lo antes expuesto, si bien no se puede considerar que con la sola emisión de ese escrito se dé cumplimiento a la medida cautelar impuesta, lo que si puede advertirse es que las autoridades responsables realizaron acciones tendientes a dar cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues instruyeron al Tesorero Municipal que en lo sucesivo al dictado del acuerdo plenario, se garantice el pago puntual de las remuneraciones y prestaciones complementarias a las que tiene derecho la actora.

Ahora bien, respecto a que se proporcione los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ostenta como Sindica Municipal, del análisis a las constancias de igual manera puede advertirse que las autoridades responsables realizaron acciones tendientes a dar cumplimiento con ello. Sin embargo sobre la segunda parte de dicha medida, consistente en dar contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes presentadas por la actora en el ejercicio de sus funciones, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, es que este Tribunal tiene por **parcialmente cumplidas** las medidas cautelares en estudio.

Respecto a las medidas cautelares identificadas como **2, 3, y 4** consistentes en abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar dichas funciones; evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre la actora; y propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la quejosa, se analizan como a continuación se expone.

De la copia certificada del acuerdo de fecha cinco de febrero, signado por los integrantes del Cabildo de Huactzinco, Tlaxcala, se desprende lo siguiente:

“Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar dichas funciones, para tal efecto los suscritos se comprometen a respetar las funciones de la Síndica Municipal C. Maribel Muñoz Ramírez.

(...) Nos comprometemos a evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial, dirigiéndonos en todo momento con respeto. (...)

En consecuencia de los puntos anteriores, propiciaremos un ambiente de respeto y no discriminación sobre la Síndico Municipal (...)



Es importante resaltar que las medidas cautelares enlistadas tienen como característica que una vez que han sido decretadas, el cumplimiento de éstas solo puede acreditarse con la abstención constante de las conductas que están siendo reclamadas; por lo que al comprometerse las autoridades responsables abstenerse en la realización que la quejosa señala como violencia psicológica, económica o patrimonial y actos discriminatorios cometidos en su contra, es suficiente para que este Tribunal tenga por **cumplidas** las medidas cautelares analizadas.

En la medida identificada como **5**, se ordenó convocar a la promovente a las sesiones de Cabildo con la debida diligencia y en aras de garantizar su participación en las mismas, se deberá poner a su disposición y con la debida antelación, la información necesaria sobre los temas a discutir en dichas sesiones.

Al respecto, de la copia certificada de acuse de recibo de fecha cinco de febrero, presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento (tal y como se hace constar con el sello que puede observarse en la parte superior del documento), se advierte que las autoridades responsables ordenaron al Secretario del Ayuntamiento lo siguiente:

“Con el numeral 5, convocar a Síndico Municipal C. Maribel Muñoz Ramírez a las sesiones de Cabildo con la debida diligencia y en aras de garantizar su participación en las mismas, se deberá poner a su disposición y con la debida antelación, la información necesaria sobre los temas a discutir a dichas sesiones, se le instruye acatar dicha medida así mismo en la próxima en la próxima sesión de cabildo informe sobre el cumplimiento de las mismas”.

En ese sentido, es importante señalar que para efecto acreditar el cumplimiento de esta medida cautelar, se toma en consideración lo ordenado por las autoridades responsables, ya que ello se traduce en una acción tendiente a dar cumplimiento a dicha medida.

Por lo que en tanto subsista la abstención de las conductas que están siendo reclamadas, se puede tener por **cumplido** lo ordenado en la medida cautelar en cuestión.

En este orden, respecto a la medida identificada con el numeral **6**, consistente en garantizar la debida asistencia de la actora a todas y cada una de las sesiones de Cabildo, brindado el apoyo necesario para su traslado al recinto destinado para las mismas, cuando éstas sean presenciales, se establece lo siguiente.



Al respecto, de la copia certificada de acuse de recibo de fecha cinco de febrero, presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento (tal y como se hace constar con el sello que puede observarse en la parte superior del documento) se advierte que las autoridades responsables ordenaron al Secretario del Ayuntamiento lo siguiente:

“Con el numero 6. Garantizar la debida asistencia de la actora a todas y cada una de las sesiones de cabildo, brindando el apoyo para su traslado al recinto destinado para las mismas cuando estas sean presenciales.

Se le instruye para que cada que haya sesión de cabildo mediante la seguridad pública con acompañamiento de un oficial tenga a bien acompañar a la Síndico Municipal al Salón de Cabildo que se encuentra en el segundo nivel al igual que la oficina de la Muncipe o en su caso de no encontrarse en su oficina, tenga bien ir a su domicilio particular (...) para trasladarla al cabildo y una vez concluida la sesión o sesiones de acuerdo a la carga de trabajo sea llevada a su oficina o domicilio (...)”

Del análisis que se realiza a la presente medida cautelar, es importante señalar que de lo que manifestaron las autoridades responsables, se advierte que ya se instruyó al Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, para efecto de garantizar el traslado y comparecencia a las sesiones de Cabildo, siempre y cuando éstas sean presenciales.

En ese sentido, puede considerarse que la acción vertida por las autoridades responsables es suficiente para tener por cumplido lo ordenado por este Tribunal, pues con ello puede garantizarse el debido ejercicio del cargo que ostenta la actora. En consecuencia, se tiene por **cumplida** dicha medida.

Finalmente, respecto al exhorto realizado por este Tribunal consistente en implementar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la salud y la dignidad de las personas en el desarrollo de las sesiones de Cabildo que se encuentren programadas de manera posterior al dictado del acuerdo plenario, es importante resaltar que esta autoridad está imposibilitada pronunciarse respecto del cumplimiento del mismo, debido a que el exhorto es instrumento procesal que por su naturaleza, queda a discrecionalidad de la autoridad responsable llevarlo a cabo.

Por otra parte, durante la sustanciación del medio de impugnación, se advierte que de manera posterior al dictado de las medidas cautelares que fueron impuestas a las autoridades responsables, la quejosa presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual solicitó se reconsiderara el criterio establecido en el acuerdo plenario en el que se resolvió respecto a la procedencia de diversas medidas cautelares solicitadas, refiriéndose específicamente respecto a realizar un análisis de riesgo y un plan



de seguridad, para salvaguardar la integridad física de la hoy actora y de los integrantes de su familia y colaboradores; por lo que con el fin de justificar su solicitud, anexó a su escrito diversas documentales.

Sin embargo, dicha circunstancia ya fue materia del acuerdo plenario emitido, en el que como ya se mencionó, se analizó exhaustivamente cada una de las medidas cautelares solicitadas; máxime de lo anterior, incluso se impusieron diversas medidas cautelares, justificando en todo momento la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de cada una de ellas, realizando a su vez, un análisis de las constancias con las que motivaron su solicitud; es decir, este órgano jurisdiccional resolvió con los elementos que hasta ese momento obraban en autos.²⁵

Ahora bien, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro de un juicio, considera que no están debidamente analizadas sus pretensiones, cuenta con cuatro días para interponer el medio de defensa que considere pertinente, para que a su vez, la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso, conozca dicha inconformidad.

Entonces, si de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte que la resolución haya sido recurrida dentro del término que para el efecto se señala (cuatro días), ésta es susceptible de recibir el calificativo legal de definitiva, toda vez que, posteriormente a la indicada temporalidad, no sería procedente su impugnación.

En razón de lo anterior y toda vez que la resolución dictada el veintisiete de enero no fue impugnada dentro del término que marca la ley, no es procedente la solicitud de la actora respecto a “reconsiderar” el otorgamiento de la medida cautelar referida.

Por otra parte, se precisa que **subsisten y se ratifican las medidas cautelares** impuestas en favor de la parte actora mediante acuerdo plenario antes referido, pues el objeto de la imposición de las mismas es prevenir la posible afectación de un derecho de manera irreparable.

OCTAVO. Efectos.

²⁵ Artículo 44 fracción X segunda párrafo de la Ley de Medios.



Al haber resultado fundados los agravios, se ordena a las autoridades responsables procedan en los términos siguientes:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago del concepto denominado gratificación de fin de año, mediante transferencia bancaria en la cuenta en la que se realizan los pagos de nómina y que ha sido previamente autorizada.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que convoquen debidamente a la celebración de las sesiones de Cabildo a la C. Maribel Muñoz Ramírez en su calidad de miembro del Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.
3. Se ordena a las autoridades responsables que garanticen a la quejosa hacer el uso de la voz, así como permitirle votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo. Así mismo, se plasmen todas y cada una de las manifestaciones que vierta la promovente durante la celebración de dichas sesiones; y una vez lo anterior, le sean turnadas puntualmente éstas para firma de la promovente de la misma manera que se turnan a los otros municipios.
4. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata, proporcionen los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo de elección popular que ostenta.
5. Se **ordena** al Secretario del Ayuntamiento para que, dentro de las posibilidades presupuestarias con las que cuenta el Municipio, dote a la actora del apoyo del personal administrativo que solicita.
6. Se **ordena** al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal todos del Municipio de Huactzinco, Tlaxcala den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y que fueron analizadas en la presente resolución.
7. Se **exhorta** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.



8. Se **vincula** a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.
9. Dese **vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con copia certificada del presente juicio ciudadano, para los efectos que establece el procedimiento correspondiente contra el Presidente, Secretario del Ayuntamiento, Regidora y Regidores del citado Municipio por la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de la Síndica Municipal, en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución.
10. Asimismo, dentro del plazo de **tres días** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibidas que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.
11. Dese **vista** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, en términos del apartado tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios identificados como primero y sexto, se ordena al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, vinculando al Tesorero del mismo Municipio, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios identificados como dos y cinco, por lo que se ordenan a las responsables dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de la presente resolución.



CUARTO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios identificados como tres, cuatro y siete, por lo que se ordena dar cumplimiento a lo ordenado, en términos del apartado de efectos antes referidos.

QUINTO. Se declara **infundado** el agravio identificado como ocho, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEXTO. Dese **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Dese **vista** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

El presente voto particular ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

